

## DERECHO PENAL SUSTANTIVO

### ARTÍCULO

IRIS Y. ROSARIO NIEVES\*

Introducción .....	488
I. <i>Pueblo v. Concepción Guerra</i> .....	489
A. Resumen procesal .....	489
B. Resumen de la opinión del Tribunal Supremo .....	491
ii. Premeditación.....	491
iii. Agravantes .....	493
C. Críticas a la opinión del Tribunal Supremo .....	493
i. La <i>premeditación</i> como elemento subjetivo adicional para imponer la más dura de las penas.....	494
ii. El principio de proporcionalidad en la imposición de las penas.....	495
iii. Principio constitucional a la rehabilitación .....	497
a. Aplicación del principio de la rehabilitación a la <i>Ley de armas</i> y otros asuntos no menos importantes .....	498
II. <i>Pueblo v. Nelson De Jesús Nieves</i> .....	502
A. Resumen procesal .....	502
B. Resumen de la opinión disidente del juez Estrella Martínez .....	505
i. Críticas al silencio del Tribunal Supremo en cuanto a la controversia presentada en <i>De Jesús Nieves</i> .....	505
ii. El artículo 4(2)(a) de la <i>Ley de menores</i> y su estrecha vinculación con la definición del asesinato en el Código Penal de Puerto Rico .....	506
III. <i>Pueblo v. Cordero Meléndez</i> .....	510
A. Resumen procesal .....	510
B. Síntesis de la opinión de conformidad emitida por el juez Erick Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los jueces Rafael Martínez Torres y Roberto Feliberti Cintrón .....	512
i. Crítica a la opinión de conformidad emitida por el juez Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los jueces Martínez Torres y Feliberti Cintrón .....	513
C. Síntesis de la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez.....	516

---

\* Defensora Legal de la Sociedad para Asistencia Legal y Profesora Adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La autora desea incluir su correo electrónico para recibir sugerencias o críticas a su escrito (yarirosario@gmail.com).

i. Crítica a la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez .....	517
D. Síntesis y crítica a la opinión de conformidad emitida por la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez .....	519
IV. <i>Pueblo v. Torres Cruz</i> .....	520
A. Resumen procesal y síntesis de la opinión .....	520
B. Crítica a la opinión del Tribunal .....	522
i. El verdadero alcance que debería tener el principio de favorabilidad en Puerto Rico .....	522
ii. Temas pendientes en los que incide una correcta aplicación del principio de favorabilidad .....	525

## INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL TÉRMINO 2015-2016 EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO tuvo ante su consideración controversias interesantísimas que conllevaban el análisis directo e indirecto de interpretaciones sobre principios importantes de Derecho Penal. En el caso de *Pueblo v. Concepción Guerra*,<sup>1</sup> nuestro máximo foro judicial evaluó la aplicación de la figura de la *premeditación* y la imposición de agravantes en el contexto de la *Ley de armas*.<sup>2</sup> En *Pueblo v. De Jesús*,<sup>3</sup> la controversia requería evaluar las definiciones de la figura de la *premeditación* y de *a propósito*, y cómo estas afectan la *Ley de menores de Puerto Rico*.<sup>4</sup> En *Pueblo v. Cordero Meléndez*,<sup>5</sup> el Tribunal Supremo volvió a enfrentarse ante la doctrina del concurso aparente y, específicamente, frente al principio de especialidad. Finalmente, en *Pueblo v. Torres Cruz*, el Tribunal Supremo volvió a evaluar la aplicación del principio de favorabilidad a la luz de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 al Código Penal de 2012.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Véase *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015).

<sup>2</sup> *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 460b (2008).

<sup>3</sup> Véase *Pueblo v. De Jesús*, 195 DPR 433 (2016).

<sup>4</sup> *Ley de menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2204 (2016).

<sup>5</sup> Véase *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381.

## I. PUEBLO V. CONCEPCIÓN GUERRA

### A. *Resumen procesal*

A Concepción Guerra se le presentaron acusaciones bajo el artículo 106 del Código Penal de 2004 (asesinato premeditado);<sup>7</sup> y los artículos 5.04 (posesión de una arma de fuego sin licencia) y el 5.15 (apuntar y disparar un arma de fuego) de la *Ley de armas de Puerto Rico* (en adelante, “*Ley de armas*”).<sup>8</sup> De acuerdo al principal testigo de cargo, un confinado de la cárcel de Guayama con quien Concepción Guerra supuestamente tuvo un vínculo estrecho en dicha institución carcelaria, el día de los hechos delictivos el acusado se encontraba en su casa cuando escuchó ruidos en la parte de atrás de la residencia. En específico, escuchó las palabras “cógelo, cógelo”.<sup>9</sup>

Según el testigo del Ministerio Público, como consecuencia de que en ese momento Concepción Guerra se encontraba en una lucha con otro sujeto por tráfico de drogas, este pensó que quien se encontraba en la parte de atrás de su casa era precisamente su enemigo. Bajo esa percepción, disparó su arma de fuego y le ocasionó la muerte a un menor que se encontraba jugando de esconder junto a otros amigos.<sup>10</sup>

El juicio fue celebrado por tribunal de derecho y el acusado fue encontrado culpable de los tres cargos que se le imputaron. El Ministerio Público presentó un escrito para que se impusieran agravantes por los siguientes fundamentos:

1. El delito fue de violencia, se evidenció crueldad, ningún respeto a la vida humana y un rechazo claro a las normas de decencia. Regla 171(b)(1)(A) PC (Art. 72(o) CP).
2. El acusado utilizó un arma. (Art. 72(k) CP). Regla 171(b)(1)(B) PC).
3. La víctima era un menor de 13 años. (Art. 72(n) CP). Regla 171(b)(1)(C) PC).
4. El acusado era un miembro de un grupo, organización o empresa criminal organizada. Sobre este particular surgió prueba que en la casa donde ocurre el asesinato había grandes cantidades de drogas, balas, cargadores para armas de fuego, pistolas y rifles. (Regla de Procedimiento Criminal 171(b)(1)(H)).
5. El delito fue planificado y premeditado. (Art. 72 (i) CP) (Regla de Procedimiento Criminal 171(b)(1)(I)).
6. El delito se cometió con armas de fuego[,] por lo que procede que se dupliquen las penas al ocurrir una muerte con un arma de fuego y a tenor con la Ley de Armas Art. 7.03 de la Ley de Armas.

---

<sup>7</sup> Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

<sup>8</sup> Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPR §§ 458c, 458n (2008 & Supl. 2015).

<sup>9</sup> Pueblo v. Concepción Guerra, KLAN201201278, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*2 (TA PR 10 de julio de 2014).

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. \*4.

7. El acusado tiene récord y es reincidente. (Art. 72(a) CP) (Regla de Procedimiento Criminal 171(b)(1)(M)).<sup>11</sup>

Como resultado de la solicitud del Ministerio Público, el juez del Tribunal de Primera Instancia le impuso a Concepción Guerra la pena máxima por cada delito de la *Ley de armas* y, además, duplicó dichas penas por disposición del artículo 7.03 de la misma ley.<sup>12</sup> En cuanto al asesinato por *premeditación*, el Tribunal de Primera Instancia impuso la pena de noventa y nueve años. El total de la sentencia era de 159 años.<sup>13</sup>

El convicto acudió al Tribunal de Apelaciones y le imputó cinco errores al Tribunal de Primera Instancia.<sup>14</sup> Dos de los errores resultan pertinentes para el análisis que aquí se hará ya que fueron los que el Tribunal Supremo de Puerto Rico consideró en su opinión: (1) que la prueba de cargo no fue suficiente para probar el elemento subjetivo de la *premeditación*, y (2) que se equivocó el Tribunal al encontrar probados los agravantes. El Tribunal de Apelaciones hizo un recorrido por las discusiones que prestigiosos tratadistas de habla inglesa han realizado sobre el elemento de la *premeditación* como requisito para que se configure el asesinato en primer grado. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones concluyó que en el caso de autos no existía un plan o reflexión previa hecha por el acusado para cometer el delito. De esa forma dictaminó que solo se encontraron probados los elementos del asesinato en segundo grado.<sup>15</sup>

En cuanto a la imposición de agravantes y la duplicidad de las penas de la *Ley de armas*, el Tribunal de Apelaciones determinó que algunos de los agravantes solicitados por el Ministerio Público eran inherentes a los elementos de los delitos imputados y, por consiguiente, no podían ser doblemente considerados en la imposición de la pena, tal y como señalaba el artículo 73 del Código Penal de 2004.<sup>16</sup> Otros agravantes tampoco podían ser considerados en tanto no se había probado el elemento de la *premeditación*.<sup>17</sup> Además, manifestó que la duplicidad de las penas que ordena el artículo 7.03 de la *Ley de armas* solo está disponible para los casos en los que se haya causado daño físico.<sup>18</sup> En ese sentido, y fundamentándose en el principio de especialidad, el Tribunal de Apelaciones entendió que en el caso de Concepción Guerra debía imponerse solamente el agravante de la duplicidad de las penas, ya que este se activa cuando se causa un

---

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. \*16.

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. \*3; Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 460b (2008).

<sup>13</sup> *Concepción Guerra*, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*3.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. \*14.

<sup>16</sup> Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 912 (derogada 2012); *Concepción Guerra*, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*16.

<sup>17</sup> Véase *Concepción Guerra*, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*12.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. \*17; Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA § 460b (2008).

daño físico y ello desplaza la pena con agravantes de los artículos 5.04 y 5.15 de la *Ley de armas*.<sup>19</sup> Así las cosas, la duplicidad debía calcularse utilizando la pena fija dispuesta para los delitos de armas.

Aunque con la decisión del Tribunal de Apelaciones hubiese podido aplicarse una pena de veinticinco años por el asesinato en segundo grado, veinte años por poseer un arma y diez años por dispararla, el Ministerio Público acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. En cuanto a la imposición de agravantes, el Tribunal Supremo le imputó al Tribunal de Apelaciones dos errores: (1) reducir la condena del asesinato en primer grado a segundo grado, ya que se había demostrado el elemento de la *premeditación*, y (2) reducir las penas por la *Ley de armas*. El fundamento del último señalamiento de error fue que Concepción Guerra era reincidente y podían, por tanto, duplicarse las penas agravadas por disposición del artículo 7.03 de la *Ley de armas*.<sup>20</sup>

### B. Resumen de la opinión del Tribunal Supremo

#### ii. Premeditación

En esta primera controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo un recuento en su opinión sobre las figuras de la deliberación y la *premeditación* y cómo estas han sido definidas por este foro desde el año 1912 hasta nuestros días.<sup>21</sup> En el proceso, a pesar de que el Tribunal indicó que, “[l]a palabra *premeditación* quiere decir *pensar de antemano*”, también mencionó que, “[l]a ley no da regla alguna respecto al tiempo que debe transcurrir entre el momento cuando una persona premedita o llega a una determinación en su mente de matar a otra persona y el momento cuando él realiza el acto de matar”.<sup>22</sup> Además, el Tribunal Supremo reiteró lo mencionado en *Pueblo v. Rosario* en cuanto a que “*cualquier período de tiempo, por corto que sea, es suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Ese lapso [...], puede ser tan rápido como el pensamiento*”.<sup>23</sup> De acuerdo al Tribunal Supremo, lo importante para probar la deliberación no es necesariamente el elemento del tiempo y su duración, sino el hecho de que la mente esté serena y la sangre fría.<sup>24</sup> Según la opinión, la jurisprudencia ha mantenido una “delicada relación entre la inexistencia de un tiempo determinado para configurar el elemento de la *premeditación* y la exigencia indispensable del proceso mental del acusado para concluir que el acto de matar fue premeditado”.<sup>25</sup>

---

19 *Concepción Guerra*, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*18.

20 Véase *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015); 25 LPRA § 460b.

21 *Concepción Guerra*, 194 DPR en la pág. 300.

22 *Id.* (citando a *Pueblo v. Lasalle*, 18 DPR 421, 433 (1912)).

23 *Id.* en la pág. 301 (citando a *Pueblo v. Rosario*, 67 DPR 371, 375 (1947)).

24 *Id.* en las págs. 301-02 (citando a *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913, 923 (1953)).

25 *Id.* en las págs. 302-03.

Luego de reseñar lo anterior, el Tribunal Supremo indicó que estaba consciente de que sus expresiones en cuanto a la *premeditación* y deliberación “han creado cierta confusión en la academia y la judicatura”.<sup>26</sup> Específicamente, señaló las declaraciones hechas por el Tribunal de Apelaciones en el caso de autos en cuanto a que “la velocidad con la cual se puede formar la *premeditación* crea cierta imprecisión”.<sup>27</sup> De igual forma, reseñó la crítica hecha por el profesor Luis E. Chiesa con relación a que “parece contradictorio sugerir, por un lado, que la deliberación requiere sopesar cuidadosamente los argumentos a favor y en contra de matar y, por otro lado, que la deliberación puede manifestarse en cualquier período de tiempo, por más corto que sea”.<sup>28</sup>

El Tribunal Supremo respondió a ambas críticas reiterando su posición de que un asesinato podrá ser catalogado como de primer grado “si a la intención de matar se ha llegado después de darle alguna consideración, sin importar lo rápido que el acto de matar suceda a la formación definitiva de tal intención”.<sup>29</sup> Para sustentar esta posición, el Tribunal Supremo acudió al historial legislativo de la figura de la *premeditación* y del artículo 106 del Código Penal de 2004.<sup>30</sup> Así las cosas, en la opinión se adujo que, con el Código Penal de 2004, “el término *premeditación* se fusionó al concepto de deliberar y fue definido como “[l]a deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”.<sup>31</sup> De acuerdo a la opinión, la Asamblea Legislativa actuó siendo consciente de las críticas que se hacen a la teoría respecto a la inmediatez con que puede desarrollarse la *premeditación*, por lo que esta teoría no puede ser descartada por la Rama Judicial. No obstante, de acuerdo al Tribunal Supremo, el “elemento de la *premeditación* siempre requerirá evidencia de que el acusado *formó en su mente la determinación de matar, y entonces algún tiempo después, ya sea inmediato o remoto, llevó a cabo su determinación, previamente formada*”.<sup>32</sup>

Luego de delinear los contornos de la *premeditación*, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y dictaminó que, según la prueba apreciada por el Tribunal de Primera Instancia, Concepción Guerra “concibió y sopesó las alternativas disponibles para hacer frente a . . . [los] ‘enemigos’” con los que libraba una guerra.<sup>33</sup> Por consiguiente, se configuró el asesinato premeditado.

---

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 303.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 304.

<sup>28</sup> *Id.* (citando a Luis E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 81 REV. JUR. UPR 343, 367 (2012)).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 305.

<sup>30</sup> *Id.* en las págs. 306-08; Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

<sup>31</sup> Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR 291, 307 (2015); Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 890 (derogada 2012).

<sup>32</sup> *Concepción Guerra*, 194 DPR en las págs. 307-08.

<sup>33</sup> *Id.* en la pág. 308.

## iii. Agravantes

Como segunda controversia a ser atendida, el Tribunal Supremo procedió a cuestionarse si la duplicidad del artículo 7.03 de la *Ley de armas* se computa a partir de la pena fija dispuesta para los otros artículos de la misma Ley, o si podría haber duplicidad a partir de una pena con atenuantes o agravantes.<sup>34</sup>

El Tribunal Supremo procedió a reseñar los articulados aplicados a *Concepción Guerra* y los fundamentos por los cuáles estos fueron legislados. Según la opinión, la Ley Núm. 137-2004,<sup>35</sup> que enmendó la *Ley de armas de Puerto Rico* de 2000, permite, entre otras cosas, que las penas ya existentes de la misma Ley se dupliquen “en casos de reincidentes y cuando existan daños a terceros por el uso ilegal de un arma”.<sup>36</sup>

De acuerdo a nuestro máximo foro judicial, “el legislador quiso imponer la penalidad que se provee en el artículo 7.03, sobre cada delito individual, agravado o atenuado, pues estos estaban contemplados al momento de incorporarse el mencionado artículo mediante enmienda a la ley”.<sup>37</sup> Es decir, los artículos 5.04 y 5.15 de la *Ley de armas* ya existían con sus penas atenuadas, fijas y agravadas en el momento en que se legisló la enmienda a la ley y se introdujo la duplicidad del artículo 7.03. Por consiguiente, no debe existir duda de que es sobre las penas atenuadas o agravadas que debe imponerse la duplicidad. Como resultado, el Tribunal Supremo revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones y reinstaló la pena de sesenta años en los dos artículos de la *Ley de armas*.<sup>38</sup>

## C. Críticas a la opinión del Tribunal Supremo

Lamentablemente, la discusión sobre los principios generales del Derecho Penal es nula en el derecho puertorriqueño.<sup>39</sup> La percepción de que el análisis de las normas penales debe ser uno meramente positivista deteriora la calidad de nuestro estado de derecho y, ciertamente, erosiona los derechos más fundamentales de los acusados. Cuando esos principios son ignorados por nuestro máximo foro judicial en una opinión de la envergadura de *Pueblo v. Concepción Guerra*, el Derecho Penal ha colapsado como freno al poder punitivo del Estado.

---

<sup>34</sup> Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ § 460b (2008).

<sup>35</sup> Enmiendas a la Ley de Armas, Ley Núm. 137 de 3 junio de 2004, 25 LPRÁ § 460(b) (2016).

<sup>36</sup> *Concepción Guerra*, 194 DPR 291 en la pág. 311 (*citando a* Informe P. de la C. 4641 de 24 de mayo de 2004, 7ma Ses. Ord., 14ta Asam. Leg., en la pág. 10).

<sup>37</sup> *Id.* en la pág. 313 (cita omitida).

<sup>38</sup> *Id.* en la pág. 324; 25 LPRÁ §§ 458(c), (n) (2008 & Supl. 2015).

<sup>39</sup> La idea de Derecho Penal que se adopta en este escrito es la versada por Eugenio Raúl Zaffaroni: “es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”. EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *MANUAL DE DERECHO PENAL: PARTE GENERAL* 24 (2da ed. 2006).

i. La *premeditación* como elemento subjetivo adicional para imponer la más dura de las penas

Primeramente, resulta imperativo destacar que, en el Código Penal de 1974, una de las modalidades del asesinato en primer grado era el asesinato *deliberado* y *premeditado*.<sup>40</sup> Es decir, para que se configurase esta clase de asesinato, resultaba indispensable que el acto no fuera solamente premeditado, sino que también se deliberase en cuanto a este. Lo anterior presuponía dos actuaciones completamente distintas, puesto que no se puede deliberar respecto a un asunto sobre el que no se ha premeditado. Sin embargo, el trato que se le fue dando a través de la jurisprudencia puertorriqueña era que ambos constituían un concepto unitario. Eventualmente, ello desembocó en la fusión de conceptos que manifestó el Tribunal Supremo en el Código Penal de 2004.<sup>41</sup>

No obstante, para el tratadista Joshua Dressler, la deliberación y la *premeditación* son dos conceptos completamente distintos:

Properly understood, it takes time to deliberate. Therefore, it is impossible for a person to deliberate unless she premeditates. Nonetheless, it is possible to premeditate (as that concept is explained below) without possessing the frame of mind characteristic of the concept of “deliberation.” Whereas “premeditation” involves the *quantity* of time that a person put into formulating her design, “deliberation” speaks—or at least, *ought* to speak—to the *quality* of the thought processes.

...  
To “premeditate” means “to think about beforehand.”<sup>42</sup>

Y cuando este tratadista se refiere a las jurisdicciones que entienden que la *premeditación* puede ser “as instantaneous as successive thoughts of the mind”,<sup>43</sup> las critica manifestando que “then there is no meaningful distinction between first and second degree murder”, ya que así la *premeditación* pierde su estado independiente.<sup>44</sup>

De la misma forma, Wayne R. LaFave menciona que:

It is often said that premeditation and deliberation require only a “brief moment of thought” or a “matter of seconds,” and convictions for first degree murder have frequently been affirmed where such short periods of time were involved. The better view, however, is that to “speak of premeditation and deliber-

<sup>40</sup> Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 1974 LPR 474 (derogada 2004).

<sup>41</sup> Véase Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

<sup>42</sup> JOSHUA DRESSLER, UNDERSTANDING CRIMINAL LAW 505-06 (6ta ed. 2012) (citadas omitidas).

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 506. (*citando a Kazalyn v. State*, 825 P.2d 578, 583 (Nev. 1992)).

<sup>44</sup> *Id.* (*citando a State v. Thompson*, 65 P.3d 420, 427 (Ariz. 2003)).

ation which are instantaneous, or which take no appreciable time, \* \* \* destroys the statutory distinction between first and second degree murder . . .<sup>45</sup>

La opinión del Tribunal de Apelaciones, que fue revertida por la decisión del Tribunal Supremo, sustentó aún más la posición de que la *premeditación* no puede conformarse tan instantáneamente. En ese sentido, además de citar a Dressler y LaFave, la opinión del foro intermedio expresó lo siguiente:

Igual que LaFave, R. Perkins & R. Boyce destaca —y considera absurdo— el problema de reducirle importancia al periodo de tiempo que se requiere para una verdadera premeditación. Argumenta que “[t]he notion that a fully-formed intent is always deliberate and premeditated, no matter how short the time between the first thought of the matter and the execution of the plan, is preposterous.” Añade:

“The sound interpretation of such a statute is that a killing is deliberate and premeditated if, and only if, it results from real and substantial reflection. It is not sufficient that the idea be fully formed and acted upon; it must be pondered over and weighed in the mind.”<sup>46</sup>

Tal y como puede observarse, la decisión del Tribunal de Apelaciones estuvo mucho mejor fundamentada que la opinión del Tribunal Supremo, ya que se sustentó en sus precedentes y en la intención legislativa para legitimarse. Entonces, cabe preguntarse qué sentido tiene validar una posición errada bajo el argumento de la consistencia y qué papel ocupa un Tribunal Supremo cuando en sus decisiones legitima los errores de la Asamblea Legislativa. Es decir, no podía el Tribunal Supremo destacar que, aun cuando los conceptos de *premeditación* y *deliberación* se fusionaron en el Código Penal de 2004, lo más correcto jurídicamente sería reconocer que estos se han interpretado incorrectamente a través de muchos años y que lo indicado sería recuperar la idea de que la distinción en grados responde precisamente a un asunto de proporcionalidad. Será preciso analizar el principio de proporcionalidad en este momento.

## ii. El principio de proporcionalidad en la imposición de las penas

El artículo 4 del Código Penal de 2004, Código que estaba vigente cuando se cometieron los hechos delictivos imputados a Concepción Guerra indicaba que, “[l]a pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la dignidad humana”.<sup>47</sup>

En ese sentido, el principio de proporcionalidad que ha sido codificado en nuestro ordenamiento jurídico está vinculado con la idea retributiva de que,

---

<sup>45</sup> WAYNE R. LAFAVE, *SUBSTANTIVE CRIMINAL LAW* 478 (2da ed. 2003).

<sup>46</sup> Pueblo v. Concepción Guerra, KLAN201201278, 2014 PR App. WL 4385990, en la pág. \*11 (TA PR 10 de julio de 2014) (*citando a* RONALD N. BOYCE & ROLLIN M. PERKINS, *CRIMINAL LAW* 131-32 (3ra ed. 1982)).

<sup>47</sup> Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 884 (derogada 2012).

“[p]unishment must be proportional to the offense committed, taking into consideration both the harm caused by the offender *and* the wrongdoer’s degree of moral desert for having caused it”.<sup>48</sup>

De esta forma, el principio de proporcionalidad opera, además de en otras instancias, en el momento en que se decide qué pena es la más justa para el autor del delito. Para ello, no solo se observa el daño causado, sino también la culpabilidad del sujeto activo. Es decir, que resulta imperativo evaluar el estado mental de la persona al momento de la comisión del delito para determinar cuán reprochable es su conducta delictiva.

Resulta importante destacar cuál fue la intención del estado de Pennsylvania al ser pionero en la división del asesinato en grados:

The reason for dividing murder into degrees was that “the several offences, which are included under the general denomination of murder, differ so greatly from each other in the degree of their atrociousness, that it is unjust to involve them in the same punishment”. Act of April 22, 1794, § 2, 15 Statutes at Large of Pennsylvania from 1682 to 1801 ch. 1777, at 174, 175 (1911). In the preamble to the statute the legislators said: “[T]he design of punishment is to prevent the commission of crimes, and to repair the injury that hath been done thereby to society or the individual, and it hath been found by experience, that these objects are better obtained by moderate but certain penalties, than by severe and excessive punishments.”<sup>49</sup>

Para los creadores del estatuto antes citado, resultaba mucho más reprochable que un ciudadano actuase con *premeditación* y deliberación al momento de cometer un asesinato que si dicho asesinato se hubiese realizado sin una reflexión previa. Lo que se procuró con este estatuto, posteriormente adoptado en Puerto Rico, fue prestar especial atención al grado de culpabilidad y estado mental del sujeto activo durante la comisión del asesinato. Como resultado, puede colegirse que el estatuto originado en Pennsylvania pretendía atender un asunto de proporcionalidad.

Es importante señalar también que el principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con la prohibición constitucional contra castigos crueles e inusitados.<sup>50</sup> Por consiguiente, el mismo goza de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, como resultado, aunque el legislador posee plena libertad para el diseño de la política criminal, siempre deberá proceder dentro de los límites establecidos por la Constitución de Puerto Rico.<sup>51</sup> En ese sentido, la imposición de una pena deberá estar relacionada proporcionalmente con “la severidad de la conducta delictiva”.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> DRESSLER, *supra* nota 42, en la pág. 52.

<sup>49</sup> LLOYD L. WEINREB, CRIMINAL LAW: CASES, COMMENT, QUESTIONS 109-110 (6ta ed. 1998).

<sup>50</sup> CONST. PR art. II, § 12.

<sup>51</sup> TERESA AGUADO CORREA, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL 192 (1999).

<sup>52</sup> Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985) (*citando a* DORA NEVAREZ-MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 313 (1983)).

A la luz de lo anterior, la opinión del Tribunal Supremo en *Concepción Guerra* respecto a la *premeditación* no parece muy acertada, ya que no solo ignora la opinión de importantes tratadistas angloparlantes, sino que tampoco considera el principio de proporcionalidad de las penas. Además, tampoco reconoció la importancia que debe otorgarse al estado mental con el que un sujeto comete un delito a la hora de reprochar una conducta e imponer una sentencia. De esta forma, lamentablemente, la opinión ignoró que una de las razones por las cuales se introdujo la diferencia entre primero y segundo grado en Pennsylvania fue para evitar la imposición desmedida de la pena de muerte a todos los convictos de asesinato. El resultado de la omisión es que legitima el que la pena más severa que existe en nuestro ordenamiento —noventa y nueve años— pueda imponerse ligeramente en casos donde el autor de los hechos no planificó de antemano la muerte de otro ser humano. No todos los asesinatos pueden considerarse como de primer grado. De lo contrario, tal y como anunció Dressler, la distinción de grados carecería de sentido.

Como consecuencia, la convicción de Concepción Guerra por asesinato en primer grado y la pena de noventa y nueve años que de ella se deriva resulta ser desproporcional y no debió ser reinstalada por el Tribunal Supremo. La convicción por segundo grado reprochaba adecuadamente la conducta delictiva cometida. Tal y como anunció el Tribunal de Apelaciones, de los hechos probados durante el juicio, no podía inferirse que la muerte del niño hubiese sido el resultado de un proceso deliberativo.

Al análisis que antecede habría que sumarle otra crítica al Tribunal Supremo. Esta era quizás una de las últimas oportunidades que tendría el Tribunal Supremo para definir correctamente el elemento subjetivo de la *premeditación* antes de que el mismo desaparezca, poco a poco, del vocabulario común de los litigantes, ya que dicho elemento fue suprimido de nuestro Código Penal con la Ley Núm. 246-2014.<sup>53</sup> Por lo tanto, se desperdició el momento para distanciarse de una teoría muy criticada y evitar que sus pronunciamientos afecten un gran número de casos por venir.

### iii. Principio constitucional a la rehabilitación

La Constitución de Puerto Rico es una carta magna fundada en un contexto histórico particular. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la gran tragedia que vivió la humanidad luego de la Segunda Guerra Mundial sirvieron de fundamento para nuestra importante Carta de Derechos. En ese sentido, el preámbulo de esta establece rápidamente cuáles son nuestros valores como sociedad declarando que, “[n]osotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el

---

<sup>53</sup> Enmienda al Código Penal del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381-74.

bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos. . . .”<sup>54</sup>

De igual forma lo verbalizó uno de los jueces más ilustrados que ha tenido nuestro Tribunal Supremo en su libro sobre la historia constitucional de Puerto Rico cuando comentó lo siguiente:

Inspirada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un origen y un historial distinto a la Constitución de Estados Unidos de América. El ánimo reformista de “la generación del cuarenta” y la vocación liberal de los miembros de la Constituyente, caracterizaron los criterios de selección de las libertades consignadas y exigibles. Sus partes expositivas constituyen también una declaración de aspiraciones y propósitos individuales y colectivos. Con la profusa experiencia constitucional de Estados Unidos hemos construido las protecciones mínimas de los derechos fundamentales. Sin embargo, con nuestra Carta de Derechos podemos ir más lejos en la defensa de los derechos humanos.<sup>55</sup>

Cónsono con ese espíritu humanista, nuestra Constitución expresa que las instituciones penales serán reglamentadas “para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>56</sup>

En ese sentido, y a pesar de que en todos los códigos penales que han existido en nuestra jurisdicción se han adoptado como política criminal distintas justificaciones para el castigo de los confinados, la única finalidad de la pena que goza de jerarquía constitucional es la de la rehabilitación del confinado. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico la imposición de una pena siempre tiene como límite el principio constitucional de la rehabilitación. Dicho principio presume forzosamente que todos los seres humanos poseen la capacidad de cambiar y readaptarse a la sociedad independientemente del delito que hayan cometido.

a. Aplicación del principio de la rehabilitación a la *Ley de armas* y otros asuntos no menos importantes

La *Ley de armas de Puerto Rico* es una de las leyes penales especiales que más se utiliza en los tribunales del país y es también la ley más punitiva con la que lidiamos los penalistas litigantes. Y es que, además de contemplar penas en extremo amplias, dichas penas se cumplen consecutivamente y se extinguen en años naturales, carecen del beneficio de bonificaciones y, en ocasiones, pueden duplicarse. En el caso de *Concepción Guerra*, el Tribunal le impuso las penas con agravantes por cada uno de los delitos de la *Ley de armas* por los que se le acusó.

---

<sup>54</sup> CONST. PR pmbi.

<sup>55</sup> López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219, 226 (1987) (citando a 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, III HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 169-70 (1980)).

<sup>56</sup> CONST. PR art. VI, § 19.

Además, le duplicó cada término impuesto al amparo del artículo 7.03.<sup>57</sup> Nuestro máximo foro judicial validó este proceder bajo el entendido de que la severidad de estas penas fue precisamente la voluntad legislativa ante el grave problema de criminalidad que se vive en el país.<sup>58</sup> No obstante, en su muy escueto análisis, el Tribunal Supremo no consideró dos asuntos medulares que debieron sopesarse.

Primeramente, y en lo que atañe al principio de la rehabilitación, las penas impuestas por la *Ley de armas* a Concepción Guerra implican que este tiene que estar sesenta años en la cárcel antes de comenzar a recibir algún tipo de bonificación por estudio o trabajo. Como él fue sentenciado por estos hechos cuando tenía treinta años,<sup>59</sup> se extinguirán las penas impuestas por el Tribunal Supremo conforme a la *Ley de armas* cuando tenga noventa años. Si a ese término se le añade la sentencia de noventa y nueve años por asesinato, cuya elegibilidad para la Junta de Libertad Bajo Palabra en su caso es a los veinticinco años de cárcel,<sup>60</sup> entonces el señor Concepción Guerra tendría la posibilidad de demostrar que se rehabilitó a los 115 años de edad.

Por tanto, a lo que se enfrenta este confinado es a la imposición de una cadena perpetua que desconoce el hecho de que nuestra Constitución tiene la rehabilitación del convicto como objetivo final de la pena. Entonces, a lo mejor esa fue la intención del legislador cuando se propuso derogar la antigua *Ley de armas*, de crear un disuasivo, sin ninguna evidencia científica que lo sustentara, para la utilización de armas. Sin embargo, aunque así fuera, para el el Tribunal las consecuencias prácticas en la imposición de esta pena no podían resultar irrelevantes. Máxime cuando su deber, entre otras cosas, es observar el fiel cumplimiento de los derechos que la sociedad entendió como fundamentales en la Constitución. El Tribunal debió considerar que en Puerto Rico la finalidad de la pena es la rehabilitación del confinado y que ello conlleva como premisa inarticulada la idea de que todos los convictos, no importa el delito que hayan cometido, tienen la posibilidad de reintegrarse a la sociedad de forma productiva. Por lo anterior, resulta forzoso concluir que la sentencia impuesta a Concepción Guerra le arrebató la posibilidad de volver a reinsertarse progresivamente en la sociedad y lo condena a morir en la cárcel y, por ende, violenta la sección 19 del artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.<sup>61</sup>

El análisis previo debería derrotar el argumento de que a Concepción Guerra se le aplicó el artículo 7.03 como consecuencia de que era reincidente, ya que ni

---

<sup>57</sup> Ley de armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 25 LPRÁ § 460b (2008).

<sup>58</sup> Pueblo v. Concepción Guerra, 194 DPR en la pág. 314.

<sup>59</sup> Véase *Condenan a 159 años de cárcel a José Concepción Guerra por asesinato de menor Eliezer Encarnación Alicea en Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA (30 de junio de 2012), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/condenana159anosdecaraajoseconcepcionguerraporasesinatodemenoreliezerencarnacionaliceaenpuertorico-1289756/> (última visita 17 de junio de 2017).

<sup>60</sup> Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ § 1503-1516 (2010 & Supl. 2015).

<sup>61</sup> Véase CONST. PR art. VI, § 19.

siquiera un fundamento como este resulta válido cuando se contrapone al principio constitucional de la rehabilitación. Sin embargo, es importante aprovechar esta oportunidad para mencionar también que la aplicación del artículo 7.03 de la *Ley de armas*, bajo el fundamento de que se causó daño físico en los casos en los que además se impute un asesinato, en cualquiera de sus modalidades, violenta el principio de absorción o consunción.

Existen ocasiones en las que un solo hecho delictivo configura *aparentemente* más de un delito, una pena o un agravante. En otras palabras, y en la terminología de Sebastián Soler, un solo hecho delictivo puede ser encuadrado en más de una disposición penal. Se habla de mera apariencia porque al mirar concienzudamente todas las disposiciones legales que parecen configurarse en una situación de hechos se observará que, ya sea por especialidad, consunción o subsidiariedad, no pueden aplicarse simultáneamente.<sup>62</sup>

Relacionado con este asunto, el artículo 12 (b) del Código Penal de 2004 establecía las reglas de interpretación que deben aplicarse ante estas situaciones:

Cuando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales:

- (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiariedad, o ésta se infiere.<sup>63</sup>

De acuerdo al profesor Luis Ernesto Chiesa, sin las normas reseñadas anteriormente:

[E]l juzgador tendría, al menos en principio, discreción para elegir cuál de las disposiciones aparentemente aplicables al hecho ha de emplearse en el caso particular que tiene ante su consideración. No obstante, en virtud de las reglas del concurso de leyes, el juzgador queda sin discreción para elegir entre las disposiciones que aparentan aplicar al hecho.<sup>64</sup>

Según el profesor Juan Pablo Mañalich Raffo, hay consunción cuando la realización de un tipo de delito está implicada en la realización de otro tipo de delito. Como menciona el profesor Mañalich, “[e]n tal caso, el peso del injusto del primer tipo de delito es consumido o absorbido por el injusto del segundo tipo de delito . . . [y] en la punición por un delito está expresado el reproche por el injusto del otro”.<sup>65</sup> Lo anterior es “lógica consecuencia de la *prohibición de castigar dos veces al mismo hecho*”.<sup>66</sup>

---

62 II SEBASTIÁN SOLER, DERECHO PENAL ARGENTINO 340 (1992).

63 Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 886 (derogada 2012). El artículo equivalente, ahora vigente, es CÓD. PEN. PR art. 9, 33 LPRA § 5009 (2010 & Supl. 2016).

64 Luis E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 81 REV. JUR. UPR 343, 347 (2012).

65 Juan Pablo Mañalich Raffo, *El concurso de delitos: Bases para su reconstrucción en el Derecho Penal de Puerto Rico*, 74 REV. JUR. UPR 1021, 1047 (2005).

66 GONZALO QUINTERO OLIVARES, PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL 763 (2007).

Por un lado, el asesinato se define, según en el Código Penal de 2004, como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”.<sup>67</sup> Dicho delito estaba catalogado como uno contra la vida. Por tanto, el bien jurídico protegido es la vida misma. Por otro lado, la *Ley de armas* no define lo que constituye *daño físico*. Sin embargo, puede concluirse que cuando ese concepto se incluyó en el artículo 7.03 de la *Ley de armas*, lo que pretendía protegerse era la integridad corporal de un ser humano.

Habiendo establecido lo que antecede, debe entenderse que cuando se arrebatada la vida de un ser humano, el daño físico a la integridad corporal queda subsumido dentro del asesinato. Es decir, cuando se comete un asesinato también se comete necesariamente una agresión y se causa un daño físico. No obstante, como el asesinato consume la agresión, el Estado solo puede someter una acusación por un asesinato y no otra adicional por el daño físico que causa la agresión. Tampoco podría el Estado intentar que se apliquen dos penas consecutivas por ambos delitos, ya que se estaría sentenciando dos veces a una persona por un solo hecho delictivo.

A pesar de la lógica anteriormente expuesta, el Ministerio Público y los tribunales insisten en aplicar el artículo 7.03 de la *Ley de armas* en los casos de asesinato fundamentándose en que se causó daño físico a la víctima. Dicho proceder resulta tan inconsecuente como pretender aplicarle a un acusado un cargo por asesinato y otro por agresión por haberle causado la muerte a un ser humano. En suma, el panorama se complica aún más cuando las penas de la *Ley de armas* se cumplen de forma consecutiva con el asesinato porque se está castigando doblemente a un convicto por un solo hecho delictivo, ya que el asesinato necesariamente absorbe el daño físico. Por ello, cada vez que se valida la aplicación del artículo 7.03 de la *Ley de armas* en un asesinato, bajo la premisa de que se le causó daño físico a la víctima, se está violentando crasamente el principio de concurrencia.

Es por lo descrito anteriormente que, una vez descartada la posibilidad de imponer el artículo 7.03 más los agravantes de las disposiciones generales de la *Ley de armas*, fundamentado en la reincidencia de Concepción Guerra, tampoco podría validarse la duplicidad de las penas impuestas bajo el fundamento de que se causó daño físico. La opinión del Tribunal Supremo, en cuanto a la posibilidad de la imposición de los agravantes de la *Ley de armas* y la duplicidad de dichas penas, resulta poco afortunada y muy liviana.

---

67 Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

## II. PUEBLO V. NELSON DE JESÚS NIEVES

### A. Resumen procesal<sup>68</sup>

En *Pueblo v. De Jesús Nieves*,<sup>69</sup> a un joven de diecisiete años de edad se le acusó de violentar el artículo 93(a) y 93(b) del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2012.<sup>70</sup> Es decir, se le acusó de causar la muerte a un ser humano, “a propósito y con conocimiento”,<sup>71</sup> mientras cometía el delito de robo agravado.<sup>72</sup> Tal y como se observa, se le presentó en una sola denuncia un cargo por asesinato a propósito y un asesinato estatutario. Además, se le denunció por los artículos 5.04 y 5.15 de la *Ley de armas*, y por los artículos 190(e) y 244 del Código Penal.<sup>73</sup>

Antes de que se celebre la vista preliminar, la defensa presentó una moción solicitándole al Tribunal de Primera Instancia que trasladara el caso de De Jesús al Tribunal de Menores, ya que las modalidades de asesinato que se le imputaban no estaban mencionadas en el artículo 4(2)(a) de la *Ley de menores* que permite la exclusión automática de un menor del Tribunal de Menores al tribunal ordinario.<sup>74</sup> El foro primario decretó un *no ha lugar* en cuanto dicho pedido. Sin embargo, luego de escuchar la prueba de cargo, determinó que existía la probabilidad de que se hubiese cometido un asesinato estatutario, por lo que encontró causa bajo el artículo 93(b), y ordenó el traslado de la causa al Tribunal de Menores.<sup>75</sup> El Tribunal de Primera Instancia tampoco encontró causa bajo el artículo 5.15 de la *Ley de armas*. No obstante, por los demás cargos encontró causa probable.

El Ministerio Público solicitó una vista preliminar en alzada. En dicha vista se determinó causa probable por el artículo 93(a) y por el artículo 5.15 de la *Ley*

---

<sup>68</sup> El resumen procesal que se realiza en torno a este caso ha sido construido a través de los documentos provistos por los compañeros de la Sociedad para Asistencia Legal que trabajaron la controversia desde el Tribunal de Primera Instancia hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

<sup>69</sup> *Pueblo v. De Jesús Nieves*, 195 DPR 433 (2016).

<sup>70</sup> Cód. Pen. PR. arts. 93(a)-(b), 33 LPRA §§ 5142(a)-(b) (2010 & Supl. 2016).

<sup>71</sup> *Id.* § 5142(a).

<sup>72</sup> *Pueblo v. De Jesús Nieves*, KLCE201600614, 2016 PR App. LEXIS 1827, en la pág. \*2 (TA PR 14 de abril de 2016).

<sup>73</sup> Véase *Ley de armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 458(c), 458(n) (2008 & Supl. 2015) (el artículo 5.04 codifica como delito la portación y uso de un arma de fuego sin licencia y el artículo 5.15 prohíbe apuntar o disparar un arma de fuego); véase también Cód. Pen. PR arts. 190(e), 244, 33 LPRA §§ 5260, 5334 (2010 & Supl. 2016) (el artículo 190(e) condena la utilización de un arma de fuego en la comisión de un robo y el artículo 244 penaliza la conspiración).

<sup>74</sup> *Ley de menores de Puerto Rico*, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2204 (2004 & Supl. 2015).

<sup>75</sup> Esto, como consecuencia de que la *Ley de menores de Puerto Rico* solo autoriza en su artículo 4(2)(a) la exclusión automática de la jurisdicción especializada a un menor que hubiere cumplido quince años de edad y que se le presenten denuncias por asesinato premeditado. *Id.*

*de armas*. Como consecuencia, se presentaron las acusaciones correspondientes.<sup>76</sup> Luego de la lectura de acusación, la defensa solicitó la desestimación de los pliegos acusatorios al amparo de la Regla 64(b) de Procedimiento Criminal.<sup>77</sup> En su escrito amplió lo que ya había manifestado antes de la vista preliminar e indicó que el artículo 4(2)(a) de la *Ley de menores* no le reconoce autoridad al Tribunal de Menores en “todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sección 4734 del Título 33 [Código Penal del Estado Libre Asociado]”.<sup>78</sup> Además, alegó que lo que se le había imputado a De Jesús, que era un asesinato “a propósito y con conocimiento” y que dicho estado mental, según el profesor Luis Ernesto Chiesa, tiene como propósito que se relajen los requisitos para que el Ministerio Público pueda probar el asesinato.<sup>79</sup> Por consiguiente, la defensa concluyó que los términos de *premeditación* y *a propósito* no son sinónimos.<sup>80</sup>

Añadió que, al derogarse el Código Penal de 1974, la Asamblea Legislativa había enmendado el artículo 4 de la *Ley de menores* para atemperarla al nuevo Código Penal de 2004 con la aprobación de la Ley Núm. 334-2004. Sin embargo, eso no había ocurrido con la Ley Núm. 246-2014 que había enmendado los elementos subjetivos de los delitos. Por eso, el artículo 4 continuaba indicando que el Tribunal de Menores no tendrá autoridad en los casos de asesinato, según codificado en el artículo 106(a), mientras antes leía “asesinato premeditado y deliberado”.<sup>81</sup> De acuerdo a la defensa, esta diferencia en los estados mentales, que autorizan la exclusión automática en casos de asesinato, constituía un serio desfase que violentaba el principio de legalidad.<sup>82</sup> Como resultado, el caso debía ser desestimado y trasladado al Tribunal de Menores para que se celebrase una vista de renuncia de jurisdicción discrecional.

El Ministerio Público se opuso a la desestimación aduciendo que el cambio de lenguaje en las modalidades de asesinato no tenía efecto alguno en las renunciaciones de jurisdicción, ya que la intención legislativa siempre ha sido que existan dichas renunciaciones independientemente de las enmiendas o derogaciones de los códigos penales. Además, manifestó que *premeditación* y *a propósito* son sinón-

---

<sup>76</sup> Resulta importante destacar que, por el delito de conspiración, la fiscalía sometió un pliego en el que se le acusó a De Jesús de conspirar con otras dos personas para cometer el delito de robo agravado.

<sup>77</sup> R.P. CRIM. 64(b), 34 LPRA Ap. II, R. 64(b) (2004 & Supl. 2015).

<sup>78</sup> 34 LPRA § 2204 (2016).

<sup>79</sup> CÓD. PEN. PR arts. 190(e), 244, 33 LPRA §§ 5260, 5334 (2010 & Supl. 2016); Luis Ernesto Chiesa Aponte, Comentarios al P. del S. 1210 y P. del C. 2155, Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la pág. 24.

<sup>80</sup> Pueblo v. De Jesús Nieves, KLCE201600614, 2016 App. LEXIS 1827, en la pág. \*4 (TA PR 14 de abril de 2016).

<sup>81</sup> Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

<sup>82</sup> *De Jesús Nieves*, 2016 App. LEXIS 1827, en la pág. \*4.

nimos, por lo que donde se leía *premeditación* también debía leerse *a propósito* y que, por consiguiente, la *premeditación* no había desaparecido.<sup>83</sup>

La solicitud de la defensa fue declarada *no ha lugar* y la Sociedad para Asistencia Legal acudió al Tribunal de Apelaciones. Le imputó al Tribunal de Primera Instancia haber errado al declarar *no ha lugar* su solicitud “toda vez que tratándose de un menor de edad era el Tribunal de Menores quien tenía jurisdicción y no así el tribunal ordinario”.<sup>84</sup> El foro intermedio decidió emitir su opinión sin la comparecencia de la Procuradora General y expresó que no estaban presentes los criterios del Reglamento del Tribunal de Apelaciones por los que pueda interferirse con el dictamen recurrido y declaró *no ha lugar* el recurso.<sup>85</sup> Nada se discutió en la opinión respecto a las definiciones de *premeditación* y a *propósito* y su relación con la *Ley de menores*.

Así las cosas, la Sociedad para Asistencia Legal acudió al al Tribunal Supremo mediante *certiorari*. En su escrito, argumentó que la *Ley de menores* no ha sido enmendada para atemperarla a las recientes enmiendas hechas al Código Penal. Como resultado, el artículo 4(2)(a) de la *Ley de menores* continúa expresando que se excluirá de la jurisdicción especializada a los jóvenes de quince años acusados de cometer un asesinato, según tipificado en el artículo 106(a) del Código Penal de 2004.<sup>86</sup> Es decir, a los que se les impute un *asesinato premeditado*. Además, manifestó que *premeditación* no es sinónimo de *a propósito*, por lo que la decisión del Tribunal de Primera Instancia permitió una abstracción indebida del Código Penal para adecuarla al procesamiento de menores. Dicho proceder, de acuerdo a la Sociedad para Asistencia Legal, violentaba el principio de legalidad y el debido proceso de ley.

Finalmente, al argumento anterior se le añadió que la Asamblea Legislativa se encontraba consciente del desfase entre el Código Penal y la *Ley de menores* y que por ello se había presentado el Proyecto del Senado 1508 el 15 de octubre de 2015 (en adelante, “P. del S. 1508”).<sup>87</sup> En dicho Proyecto se pretendió enmendar el artículo 4 de la *Ley de menores* para que, en donde lee artículo 106(a) del Código Penal, diga artículo 93(a) del Código Penal de Puerto Rico.<sup>88</sup>

El Tribunal Supremo no acogió el *certiorari*. No obstante, el juez asociado Luis Estrella Martínez suscribió una opinión disidente a la cual se unió la jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez.

---

83 *Id.* en la pág. \*3.

84 *Id.* en la pág. \*4.

85 *Id.*

86 Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2204 (2004 & Supl. 2015).

87 P. del S. 1508 de 15 de octubre de 2015, 6ta Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg.

88 *Id.*

B. *Resumen de la opinión disidente del juez Estrella Martínez*

Según el juez asociado Luis Estrella Martínez, la situación planteada en el *certiorari* enfrenta al Tribunal Supremo a “un disloque indeseable, pero real” entre la *Ley de menores* y las recientes enmiendas al Código Penal “en cuanto a las circunstancias que privan de jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores”.<sup>89</sup>

De acuerdo al Juez Asociado, el artículo 4 de la *Ley de menores* “alude al Art. 106 del Código Penal de 2004, el cual definía el asesinato en primer grado como “[t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”.<sup>90</sup> Mientras que “las enmiendas efectuadas al Código Penal de 2012, en virtud de la Ley Núm. 246-2014, sustituyeron el elemento de *premeditación* por los elementos de *a propósito* y *con conocimiento*”.<sup>91</sup> Por lo tanto, “existe un evidente desfase con lo establecido en el Art. 4 de la Ley de Menores”, ya que “la premeditación no está contemplad[a] dentro de la más reciente tipificación del asesinato en primer grado, según se le atribuye al peticionario”.<sup>92</sup>

De esta forma, el Juez Asociado concluyó que la conducta que se le atribuyó a De Jesús no estaba contemplada en las que privan de autoridad al Tribunal de Menores y que, como consecuencia, hubiese ordenado a la Procuradora General pronunciarse sobre las razones por las cuales no debía revocarse la determinación del Tribunal de Apelaciones.<sup>93</sup>

i. Críticas al silencio del Tribunal Supremo en cuanto a la controversia presentada en *De Jesús Nieves*

Adviértase que la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez reconoció el hecho de que la *premeditación* fue sustituida por los elementos de *a propósito* y *con conocimiento* y que ello tiene una implicación en el artículo 4 de la *Ley de menores*, ya que los elementos subjetivos mencionados no son sinónimos.

La necesidad de que se definan los nuevos estados mentales del Código Penal trasciende por mucho la controversia que se le presentó al Tribunal Supremo en el caso de *De Jesús Nieves*. Hubiese resultado muy conveniente que el Tribunal Supremo distinguiera, si así lo decidiese, la *premeditación* del *a propósito* para que así quede claro a los operadores judiciales, por ejemplo, cómo se alteran, si de alguna forma, las instrucciones al jurado que debe ofrecerse en un caso en donde se impute la muerte *a propósito* de un ser humano. Lamentablemente, la actuación de nuestro máximo foro judicial no solo le negó un procedimiento

---

<sup>89</sup> Pueblo v. De Jesús Nieves, 195 DPR 433, 434-35 (2016) (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>90</sup> *Id.* en la pág. 435.

<sup>91</sup> *Id.* en las págs. 435-36 (comillas omitidas).

<sup>92</sup> *Id.* en la pág. 436.

<sup>93</sup> *Id.* en las págs. 436-37.

justo a De Jesús, sino que también abdicó a su responsabilidad de interpretar las leyes que rigen en nuestro ordenamiento jurídico.

ii. El artículo 4(2)(a) de la *Ley de menores* y su estrecha vinculación con la definición del asesinato en el Código Penal de Puerto Rico

Cuando se derogó la Ley Núm. 97-1955 con el propósito de crear una *Ley de menores* que se atemperara a las decisiones más importantes de la Corte Suprema de los Estados Unidos en materia de justicia juvenil, el artículo 15 de la Ley Núm. 88-1986 obligaba al Procurador General a solicitar la renuncia de jurisdicción a un menor imputado de ciertos delitos.<sup>94</sup> Sin embargo, dicha renuncia tendría que llevarse a cabo luego de una vista en el Tribunal de Menores en cuyo caso debía demostrarse al juez que el sistema especializado no tenía ningún recurso que ofrecer al joven imputado y que mantenerlo en la jurisdicción de menores no respondía a los mejores intereses de la comunidad ni a los del menor. Es decir, los traslados de menores a los tribunales ordinarios debían estar precedidos siempre de una vista en la cual el tribunal evaluase todos los criterios que la Corte Suprema de los Estados Unidos enumeró en *Kent v. United States*.<sup>95</sup>

Después de aprobarse la Ley Núm. 88-1986, disposición que fue ampliamente discutida y producto de una Comisión compuesta por un amplio grupo de abogados y nombrada por el Tribunal Supremo, aconteció un suceso en Puerto Rico que provocó una enmienda sustancial a la *Ley de menores*. En 1987, el hijo

---

<sup>94</sup> Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2215 (2016). Las renunciaciones de jurisdicción discrecionales ya existían en la Ley 97 de 1955; sin embargo, en ninguno de los casos el Estado estaba obligado a solicitarla. Véase Ley de menores, Ley Núm. 97 del 23 de junio de 1955, 1955 LPR 505, 511 (derogada 1986).

<sup>95</sup> Los criterios que enumeró la Corte Suprema en *Kent v. United States* para determinar si la jurisdicción del Tribunal de Menores requiere ser renunciada fueron los siguientes:

- (1) The seriousness of the alleged offense to the community and whether the protection of the community requires waiver[;]
- (2) Whether the alleged offense was committed in an aggressive, violent, premeditated or willful manner[;]
- (3) Whether the alleged offense was against persons or against property, greater weight being given to offenses against persons especially if personal injury resulted[;]
- (4) The prosecutive merit of the complaint, i.e., whether there is evidence upon which a Grand Jury may be expected to return an indictment (to be determined by consultation with the United States Attorney)[;]
- (5) The desirability of trial and disposition of the entire offense in one court when the juvenile's associates in the alleged offense are adults who will be charged with a crime in the U.S. District Court for the District of Columbia[;]
- (6) The sophistication and maturity of the juvenile as determined by consideration of his home, environmental situation, emotional attitude and pattern of living[;]
- (7) The record and previous history of the juvenile, including previous contacts with the Youth Aid Division, other law enforcement agencies, juvenile courts and other jurisdictions, prior periods of probation to this Court, or prior commitments to juvenile institutions[;]
- (8) The prospects for adequate protection of the public and the likelihood of reasonable rehabilitation of the juvenile (if he is found to have committed the alleged offense) by the use of procedures, services and facilities currently available to the Juvenile Court.

*Kent v. United States*, 383 U.S. 541, 566-68 (1966).

de un prominente médico puertorriqueño fue asesinado por un menor de tan solo catorce años de edad. La Asamblea Legislativa reaccionó aprobando la Ley Núm. 34-1987 que creó las exclusiones automáticas del Tribunal de Menores a los jóvenes de catorce años a los que se les imputase un asesinato mediante la aprobación de la Ley Núm. 34-1987.<sup>96</sup> Se enmendó temporalmente el artículo 4 de la *Ley de menores* y se desconoció la autoridad del tribunal especializado en los casos en los que se imputase a un joven de catorce años la comisión de un asesinato deliberado y premeditado.<sup>97</sup> Los elementos subjetivos que se requerían para que la exclusión fuese automática eran los enumerados en el artículo 83(a) del Código Penal de 1974, entiéndase “todo asesinato perpetrado por medio de veneno, asecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio de morada, violación, sodomía, robo, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga”.<sup>98</sup> Con la Ley Núm. 14-1989 se extendieron las exclusiones automáticas del sistema juvenil por dos años adicionales.<sup>99</sup> Finalmente, la Ley Núm. 19-1991 le otorgó carácter de permanencia a las exclusiones automáticas, con la salvedad de que solo se aplicarían a jóvenes de quince años de edad.<sup>100</sup>

Cuando se derogó el Código Penal de 1974 y se aprobó el Nuevo Código Penal de 2004, la definición del asesinato en primer grado cambió y dicho delito se tipificó en el artículo 106(a). La Ley Núm. 334-2004 atemperó la *Ley de menores* al nuevo Código Penal y el artículo 4(2)(a) fue enmendado para que dijera lo siguiente:

El Tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) [del artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico].<sup>101</sup>

El artículo 106(a) leía: “Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, asecho o tortura, o con premeditación”.<sup>102</sup>

---

<sup>96</sup> Véase Enmiendas a la Ley de menores, Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, 1987 LPR 120, 122-23. En la gran mayoría de los Estados Unidos las exclusiones automáticas ya existían, pero la *Ley de Menores de Puerto Rico* había logrado abstenerse de incluir, en mi opinión, las muy desafortunadas renunciadas automáticas.

<sup>97</sup> *Id.*

<sup>98</sup> Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, 1974 LPR 474 (derogada 2004).

<sup>99</sup> Véase Enmiendas a la Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 14 de 29 de junio de 1989, 1989 LPR 69, 71-72.

<sup>100</sup> Véase Enmiendas a la Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 19 de 11 de julio de 1991, 1991 LPR 63, 66-67.

<sup>101</sup> Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPR § 2204 (2004 & Supl. 2015).

<sup>102</sup> Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 2004 LPR 924 (derogada 2012).

El nuevo Código Penal de 2004 fue derogado por la Ley Núm. 146-2012 y así se instauró el Código Penal de 2012. El asesinato fue tipificado en el artículo 93 y el inciso (a) de dicho articulado mantuvo los mismos estados mentales que el artículo 106(a) del Código Penal de 2004: “Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”.<sup>103</sup> Lo único que cambió fue la enumeración del delito, pero sus elementos subjetivos continuaron inalterados.

Sin embargo, la Ley Núm. 246-2014 cambió los elementos subjetivos o estados mentales que se requieran para la configuración de los delitos, incluyendo el de asesinato. En las palabras del profesor Luis Ernesto Chiesa, “[e]n el artículo 93 [según se propone enmendarlo] se elimina la agravación de un asesinato en primer grado por ‘deliberación’. En su lugar, se establece que toda muerte causada ‘a propósito’ o ‘con conocimiento’ constituye asesinato en primer grado”.<sup>104</sup> Según el profesor Chiesa, el cambio obedeció a que:

[L]a distinción entre asesinato en primer grado y segundo grado no se puede hacer meramente apelando al concepto unitario de “intención” y, por tanto, se acude a la premeditación y la deliberación como los conceptos que distinguen el primero del segundo grado. Esto genera grandes confusiones, puesto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha logrado elaborar una definición satisfactoria de premeditación que permita distinguir coherente y no arbitrariamente entre premeditación e intención.<sup>105</sup>

Como resultado de la incorporación de *a propósito* y de *con conocimiento*, de acuerdo al profesor Chiesa, “se relajan los requisitos para probar asesinato en primer grado, puesto que basta con probar intención de matar o actuar ‘con conocimiento’ para justificar la imposición de responsabilidad por el más grave de los asesinatos”.<sup>106</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 22(1)(a) del Código Penal de 2012 estipuló que un acto es realizado *a propósito* cuando el objetivo consciente de una persona es la producción de determinado resultado.<sup>107</sup> Por otro lado, el artículo 14(kk) del mismo Código indica que términos equivalentes de *a propósito* son “concebido”, “preconcebido”, y “diseñado”.<sup>108</sup> Tal y como puede observarse, los términos equivalentes de *a propósito* podrían ocasionar confusión, ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico caracterizó la *premeditación* como “pensar de antemano” y “concebir un plan” en *Pueblo v. Concepción Guerra*.<sup>109</sup>

---

103 Código Penal de 2012, Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, 2012 LPR 1368-69.

104 Luis Ernesto Chiesa Aponte, Comentarios al P. del S. 1210 y P. del C. 2155, Comisión Conjunta para la Revisión del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la pág. 24 (énfasis suplido).

105 *Id.* en la pág. 25 (nota omitida).

106 *Id.* en la pág. 24.

107 Cód. Pen. PR art. 22(1)(a), 33 LPRA §§ 5035 (2010 & Supl. 2016).

108 *Id.* § 5014(a).

109 *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 300 (2015).

Cabe destacar que la Asamblea Legislativa presentó el P. del S. 1508 que, según su Exposición de Motivos, tenía “el propósito de atemperar la *Ley de Menores de Puerto Rico* al nuevo sistema de clasificación de delitos establecido por el Código Penal de Puerto Rico de 2012” y enmendaba el artículo 4 para “establecer la numeración correcta correspondiente al delito de asesinato”.<sup>110</sup> El P. del S. 1508 en la Cámara de Representantes, el artículo 4(2)(a) de la *Ley de menores* leía de la siguiente forma:

El Tribunal no tendrá jurisdicción para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado, según definido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>111</sup>

De las palabras del profesor Chiesa y de la actuación de la Legislatura podría colegirse que el elemento de la *premeditación* era un estado mental adicional que se requería, previo a las enmiendas, para agravar el asesinato a su modalidad de primer grado. Eliminada dicha agravación, los requisitos para probar un asesinato en primer grado son menos rígidos, por lo que, contrario a lo que adujo el Ministerio Público, los términos *a propósito* y *con conocimiento* no parecen ser sinónimos de *premeditación*. No obstante, no pueden obviarse los términos equivalentes del artículo 14 (kk), pues éstos hablan claramente de conceptos que siempre se han relacionado con la *premeditación*.

Siendo esto así, el desfase que existe entre la *Ley de menores* y el Código Penal podría representar, en el caso de *De Jesús Nieves* y en cualquier otro que repita esta situación, una grave violación al principio de legalidad y su prohibición de que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. Además, provocaría un serio quebrantamiento al debido proceso de ley, ya que la *Ley de menores de Puerto Rico* ordena en su artículo 15 la celebración de una vista de renuncia de jurisdicción previo a cualquier traslado al tribunal ordinario para los jóvenes que no cometan asesinatos premeditados.<sup>112</sup>

El Tribunal Supremo debió utilizar el caso de *De Jesús Nieves* para definir los elementos mentales de *a propósito* y *con conocimiento* y, si fuese necesario, distinguirlos del elemento de la *premeditación*. La polémica sobre derecho sustantivo presentada en este caso tiene serias implicaciones en nuestro ordenamiento jurídico y es una controversia que, sin lugar a dudas, se repetirá a menudo en los tribunales del país. Es desafortunado que nuestro máximo foro judicial haya decidido ignorar este asunto y que por razón de una opinión disidente nos enteremos de la contradicción existente entre la *Ley de menores de Puerto Rico* y el Código Penal de Puerto Rico. Máxime cuando el sistema juvenil y sus procedi-

---

<sup>110</sup> Texto aprobado en votación final el 31 de mayo de 2016, Exposición de Motivos del P. del S. 1508 de 15 de octubre de 2015, 6ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg. Esta medida legislativa no se convirtió en ley.

<sup>111</sup> P. del S. 1508 de 15 de octubre de 2015, 6ta Ses. Ord., 17ma Asam. Leg.

<sup>112</sup> Ley de menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA § 2201, 2215 (2016).

mientos son gravemente ignorados por los operadores judiciales y los académicos en Puerto Rico.

### III. PUEBLO V. CORDERO MELÉNDEZ

#### A. *Resumen procesal*

En *Pueblo v. Cordero Meléndez*,<sup>113</sup> al señor Randiel Cordero Meléndez se le imputó una violación al artículo 277 del Código Penal de 2012 (posesión de un teléfono celular por un confinado dentro de una institución penal).<sup>114</sup> En la vista preliminar no hubo causa probable y el Ministerio Público acudió a una vista preliminar enalzada. En dicha vista, el Estado manifestó que no había imputado el artículo 2 de la *Ley de restricción de comunicaciones* (en adelante, “Ley Núm. 15-2011”) porque no tenía evidencia de que el celular ocupado pudiese ser capaz de transmitir una onda de comunicación.<sup>115</sup> A pesar de lo anterior, y luego de que

---

<sup>113</sup> Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701 (2015).

<sup>114</sup> El artículo 277 dispone lo siguiente:

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Código Penal de 2012, Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, 2012 LPR 1444-45.

<sup>115</sup> El artículo 2 (restricción de comunicaciones; delitos y penalidades) ilustra lo siguiente:

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. La autoridad responsable de la reglamentación de la institución fijará condiciones básicas de accesibilidad, tiempo, lugar, cantidad y frecuencia de estas comunicaciones, que estarán sujetas a sufrir restricciones adicionales como parte de medidas disciplinarias o de seguridad.

La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el acceso provisto por la institución, constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en consideración en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria, programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la persona pudiera ser elegible.

se determinara causa probable para acusar, la fiscalía notificó en el pliego acusatorio que Cordero Meléndez “tenía en su posesión equipo de telecomunicación no autorizado por el Departamento de Corrección, *que permite el acceso a la red celular de telecomunicaciones*, consistente en un teléfono celular color negro, de la compañía ATT, con chip y batería”.<sup>116</sup>

La Sociedad para Asistencia Legal solicitó la desestimación del pliego acusatorio al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.<sup>117</sup> Adujo que, de acuerdo al principio de especialidad, el Ministerio Público debió haber presentado cargos por el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011. Según la defensa, dicha ley contenía en el articulado aplicable, un elemento adicional no comprendido en el artículo 277 del Código Penal, y esto la convertía en una disposición más específica.<sup>118</sup> Añadió que ese elemento diferenciador era, precisamente, aquel que el Ministerio Público no había podido probar en la vista preliminar en alzada, por lo que la acusación debía ser desestimada. Este nunca se expresó en cuanto a esta solicitud.

El Tribunal de Primera Instancia declaró *no ha lugar* a la solicitud de desestimación y la Sociedad para Asistencia Legal acudió al Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. El foro intermedio decidió que el recurso presentado era frívolo y que las dos leyes en cuestión eran radicalmente distintas. Se acudió, entonces, al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Procuradora General compareció para indicar que las leyes en cuestión eran idénticas y, por lo tanto, no existía una relación de género a especie para que aplicase el principio de especialidad. Para identificar cuál de las dos disposiciones debía aplicarse, invitó al Tribunal Supremo a aplicar el principio de *alternatividad*.

El Tribunal Supremo expidió el auto y, mediante sentencia, confirmó la denegatoria de la desestimación, aunque ordenó la enmienda del pliego acusatorio al amparo del principio de especialidad para que imputase el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011. No obstante, se publicaron tres opiniones: dos de conformidad y una disidente.

---

La transferencia no autorizada de equipos de telecomunicación a una persona ingresada en una institución penal o juvenil, o la posesión dentro de la institución penal o juvenil por una persona ajena a ésta con la intención de efectuar una transferencia no autorizada a una persona ingresada, constituirá delito grave de cuarto grado cuando no mediara pago, solicitud o promesa de compensación, o delito grave de tercer grado si mediare pago, solicitud o promesa de compensación. Cuando se configure esta conducta por parte de un empleado o contratista del Departamento y de Corrección y Rehabilitación o sus agencias adscritas o un agente del orden público, constituirá un delito grave de tercer grado, aunque no medie pago, solicitud o promesa de compensación.

Ley de restricción de comunicaciones, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRÁ § 1632 (2010 & Supl. 2015).

**116** Véase *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 705 (énfasis suplido) (cita omitida).

**117** R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRÁ Ap. II, R. 64(p) (2004).

**118** Véase 33 LPRÁ § 5370; 4 LPRÁ § 1632.

*B. Síntesis de la opinión de conformidad emitida por el juez Erick Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los jueces Rafael Martínez Torres y Roberto Feliberti Cintrón*

En esta opinión se manifestó que el caso de autos requería resolver dos asuntos importantes: (1) aclarar los pronunciamientos sobre el principio de especialidad en *Pueblo v. Hernández Villanueva*, y (2) analizar la aplicación del artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011.<sup>119</sup>

La opinión reconoció que se trataba de una controversia que debía resolverse mediante la aplicación de las reglas de interpretación sobre concurso de disposiciones penales y, en específico, por el principio de especialidad. Kolthoff Caraballo indicó que los pronunciamientos del Tribunal en la opinión por sentencia de *Hernández Villanueva* “se han prestado a confusión”.<sup>120</sup> En concreto, el Juez Asociado se refirió a que en la jurisprudencia mencionada se manifestó que el concurso aparente solo existe en tanto se está ante unos hechos delictivos a los que “le son aplicables dos o más disposiciones penales que se excluyen entre sí”.<sup>121</sup> Una vez mencionado lo anterior, expresó que cuando el Tribunal manifestó que para aplicar el concurso aparente debían de estar ambas leyes en conflicto, se referían a que ambas disposiciones no pueden aplicarse simultáneamente, por razón de que regulan la misma conducta.<sup>122</sup>

Dicho lo anterior, el juez asociado Kolthoff Caraballo procedió a explicar los alcances del principio de especialidad para concluir que este no solo se aplica cuando se está ante dos disposiciones, en cuyo caso una de estas constituye un delito menor incluido dentro la otra, sino que también existe cuando la relación de especialidad emana de los propósitos que tuvo la Legislatura para poner en vigencia los cuerpos legales analizados. De acuerdo al Juez Asociado, el artículo 277 del Código Penal prohíbe de manera más general la posesión e introducción de objetos que pudieran afectar la seguridad de una institución carcelaria, entre los que se incluyen los teléfonos celulares.<sup>123</sup> Mientras que, con el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, la Legislatura pretendió regular específicamente el uso de equipos de telecomunicaciones no autorizados en una institución penal, entre los que se incluyen los teléfonos celulares.<sup>124</sup>

Es decir, para Kolthoff Caraballo, la diferencia entre el artículo 277 del Código Penal y el artículo 2 de la Ley 15-2011 es que este último añade la prohibición de la posesión de cualquier equipo de telecomunicación, sin que necesariamente

---

<sup>119</sup> *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701, 703 (2015) (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad); véase *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

<sup>120</sup> *Id.* en la pág. 707 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

<sup>121</sup> *Id.* (citando a *Hernández Villanueva*, 179 DPR en la pág. 893).

<sup>122</sup> *Id.* en las págs. 707-08.

<sup>123</sup> *Id.* en las págs. 711-12; véase Cód. Pen. PR art. 277, 33 LPRA § 5370 (2010 & Supl. 2016).

<sup>124</sup> *Cordero Meléndez*, 193 DPR en las págs. 712-13 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad). Véase además Ley de restricción de comunicaciones, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA § 1632 (2010 & Supl. 2015).

sea un celular. O sea, que el artículo 277 del Código Penal exclusivamente se refiere a celulares, y el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 veda, además, la posesión de otros artefactos que también puedan ser utilizados, tal y como se usan los celulares, para transmitir señales radiales.

Aclarado lo que antecede, el Juez Asociado explicó que, cuando no se esté ante la posesión de un celular, “que por definición es *un equipo de telecomunicación*”, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el mismo tiene las mismas capacidades que un celular.<sup>125</sup>

Así las cosas, el juez asociado Kolthoff Caraballo concluyó que, a pesar de que a la defensa le asistía la razón en cuanto a la especialidad del artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011,<sup>126</sup> no le asistía cuando aduce que el Ministerio Público, ante la posesión no autorizada de un celular, tendrá que demostrar también la capacidad de este para transmitir comunicaciones, ya que, según la opinión, esa es una capacidad inherente de dicho aparato. Como consecuencia, el Juez Asociado concordó con que se haya ordenado desde el Tribunal Supremo la enmienda del pliego acusatorio y no se haya desestimado el mismo.

- i. Crítica a la opinión de conformidad emitida por el juez Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los jueces Martínez Torres y Feliberti Cintrón

Es preciso aclarar de entrada que la controversia a la que se enfrentó el Tribunal Supremo en este caso era de muy difícil disposición. Hacer un análisis sobre la existencia de un concurso aparente entre las disposiciones legales que se examinaban requería de un cuidadoso examen, porque ciertamente la polémica levantada por la Sociedad para Asistencia Legal resultaba ser complicadísima y para nada “frivol[a]”.<sup>127</sup> Dicha complicación es la consecuencia de las constantes reacciones por parte de la Asamblea Legislativa, que ante los problemas delictuales que se suscitan en esta sociedad, ha creado un entramado —casi indescifrable— de estatutos penales. Empero, este complicado entramado penal no excusa de ningún modo que desde el Tribunal Supremo se apliquen incorrectamente principios importantísimos de Derecho Penal, y que, como consecuencia, se terminen legitimando procedimientos penales que, de lo contrario, no prosperarían.

Tal y como se reseñó, el juez Kolthoff Caraballo repite lo que el Tribunal Supremo ya había manifestado en *Hernández Villanueva* que para que haya una relación de especialidad debe existir por obligación un conflicto entre dos disposiciones penales que aparentan poder ser aplicables a una misma situación de

---

<sup>125</sup> Cordero Meléndez, 193 DPR en la pág. 713.

<sup>126</sup> Véase 4 LPRA § 1632.

<sup>127</sup> Como la catalogó el Tribunal de Apelaciones, muy desacertadamente en *Cordero Meléndez. Pueblo v. Cordero Meléndez*, KLCE201400513, 2014 WL 2506555, en la pág. \*1 (TA PR 16 de abril de 2014).

hecho.<sup>128</sup> Sin embargo, el Juez Asociado aclaró en esta ocasión que cuando se indica *conflicto*, no se refiere “al contenido de los delitos en sí, sino a que ambas disposiciones no pueden ser aplicadas simultáneamente”.<sup>129</sup>

Estos pronunciamientos, ciertamente, generan una tremenda confusión. Es por ello que la crítica a *Hernández Villanueva* realizada por el profesor Luis Ernesto Chiesa en el *Análisis de Término 2010-2011* resulta indispensable para un cabal entendimiento del concurso de leyes y las reglas de interpretación que de estas se derivan.<sup>130</sup> Según el profesor Chiesa, para que apliquen las reglas de interpretación del concurso aparente no es imperativo la existencia de un conflicto entre las leyes penales.<sup>131</sup> Lo que ocurre en el concurso aparente es que existen varias normas penales que aparentan ser aplicables a un mismo hecho. Se le llama aparente porque “bien entendido el ordenamiento, debería concluirse que solamente debe utilizarse una de las disposiciones aparentemente aplicables al hecho”.<sup>132</sup>

¿Cómo puede concluirse que solo una de dos disposiciones es aplicable a la situación de hechos que se analice? Examinando sistemáticamente si existe entre ambas una relación de especialidad, subsidiariedad o consunción. Existe especialidad, según el profesor Chiesa, cuando el “precepto especial describe de forma más completa el curso de acción antijurídico llevado a cabo por el sujeto”.<sup>133</sup> En cambio, “cuando un precepto aplica solamente en caso de que otro no sea aplicable”, se está ante la subsidiariedad.<sup>134</sup> Finalmente, existe consunción cuando no haya podido observarse la aplicación de la especialidad o la subsidiariedad y “el desvalor de una de las normas aplicables al hecho incluye ya el desvalor del resto de las normas aplicables”.<sup>135</sup> Por eso, según Chiesa, no es correcto afirmar que para que se configure un concurso aparente por especialidad tenga que, por obligación, existir un conflicto entre las dos normas a aplicarse.

Su afirmación es correcta y, como consecuencia, lo dicho por el Tribunal Supremo respecto a la existencia de un conflicto para la aplicación del concurso aparente no es acertado. No obstante, es preciso mencionar que el juez asociado Kolthoff Caraballo, en las aclaraciones que realizó en el caso de *Cordero Meléndez*, hizo un intento por corregir lo anteriormente dicho.<sup>136</sup> En ese sentido, refiriéndose a las leyes, este prefirió utilizar términos como “mutuamente excluyen-

---

128 Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701, 708 (2015) (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad); véase Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872 (2010).

129 *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 708.

130 Véase Chiesa Aponte, *supra* nota 64, en la pág. 349.

131 *Id.* en la pág. 347.

132 *Id.* (cita omitida).

133 *Id.* en la pág. 349.

134 *Id.* en la pág. 348 (cita omitida).

135 *Id.* (cita omitida).

136 Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701, 708 (2015) (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

tes” o leyes “incompatibles entre sí”.<sup>137</sup> El mencionar dichos términos no supone una contradicción con lo manifestado por el profesor Chiesa, ya que la exclusión o desplazamiento de una de ambas leyes es la consecuencia necesaria de una correcta aplicación de la reglas de interpretación del concurso aparente. Es decir, la exclusión o desplazamiento entre ambas leyes no existe previo al análisis sistemático que propone el estatuto sobre concurso de disposiciones penales, sino con posterioridad, puesto que solo habrá de aplicarse una.

Así mismo lo manifiesta Eugenio Raúl Zaffaroni cuando afirma que conforme al principio de especialidad, “un tipo que tiene, además de los caracteres de otro, algunos más . . . deviene especial respecto del que tiene menor número de características, al que *excluye* por general”.<sup>138</sup> Y en palabras de Gonzalo Quintero Olivares, “las reglas destinadas a la solución de los concursos de normas penales permitirán decidir la aplicación de *una de ellas*” porque “la norma aplicada, al recoger la plenitud del injusto cometido, da lugar a que cualquier otra sanción, impuesta en nombre de otra norma, suponga una violación del principio *ne bis in idem*, toda vez que un hecho sería castigado dos veces”.<sup>139</sup>

Ahora bien, cuando se menciona que el juez asociado Kolthoff Caraballo intentó corregir lo dicho en *Hernández Villanueva* es porque, al pretender aclarar el asunto de la conflictividad entre las leyes, citó lo manifestado por la juez Anabelle Rodríguez Rodríguez en la opinión disidente vertida por esta en *Hernández Villanueva*, y volvió a recalcar que “el llamado concurso aparente de leyes supone *un conflicto* entre dos disposiciones que *aparentan ser* igualmente aplicables a un mismo hecho *precisamente porque inicialmente ninguna excluye a la otra*”.<sup>140</sup> Es en ese momento en que la opinión del Juez Asociado vuelve a crear confusión y puede catalogarse errónea, en tanto menciona nuevamente el conflicto como requisito para que se configure el concurso aparente.

Explicado lo que antecede, y partiendo de la premisa de que el juez Kolthoff Caraballo entendió que el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 desplazaba el artículo 277 del Código Penal, procede indicar que la posición de esta opinión es incorrecta. La conclusión se basa en el entendimiento de que la inclusión de “teléfono celular” en el artículo 2 de la Ley 15-2011 es meramente una porción explicativa de la Ley en cuestión y que un celular es por definición un equipo de telecomunicación.<sup>141</sup> Si la intención de la Asamblea Legislativa con la Ley Núm. 15-2011 era prohibir cualquier tipo de comunicación entre los confinados y la pobla-

---

<sup>137</sup> *Id.* (cita omitida).

<sup>138</sup> ZAFFARONI, *supra* nota 39, en la pág. 679 (énfasis suplido).

<sup>139</sup> GONZALO QUINTERO OLIVARES, PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL 762 (2007) (énfasis suplido).

<sup>140</sup> *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 708 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad) (*citando a Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 913 (2010) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente)).

<sup>141</sup> *Id.* en la pág. 713. Véase Cód. Pen. PR art. 277, 33 LPRA § 5370 (2010 & Supl. 2016). Véase también Ley de restricción de comunicaciones, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA § 1632 (2010 & Supl. 2015).

ción que se encuentra en la libre comunidad, entonces la mera posesión de un teléfono, sin que se evidencie adicionalmente que este pueda transmitir señales radiales o que tiene acceso a la red celular o inalámbrica, no podría configurar adecuadamente un hecho delictivo, ya que el propósito de la ley, que es evitar las comunicaciones, no sería cumplido. Es decir, ¿de qué le sirve a un confinado poseer un aparato telefónico que no sea capaz de emitir una comunicación?

Como resultado de lo anterior, tampoco parecen correctos los pronunciamientos del juez asociado Kolthoff Caraballo en cuanto a que se enmiende el pliego acusatorio y no se desestime el mismo.<sup>142</sup>

### C. Síntesis de la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez

Después de discutir el principio de especialidad, el juez asociado Estrella Martínez procedió a explicar que no es correcta la afirmación que realizó el Tribunal Supremo en *Hernández Villanueva* respecto a que para que aplique el principio de especialidad es imperativo que exista un choque entre una ley especial y una ley general.<sup>143</sup> Como resultado, hizo eco de las críticas del profesor Luis E. Chiesa y expresó lo siguiente:

[E]n casos de especialidad, la disposición especial prima sobre la general, no porque hay un conflicto entre ambas disposiciones, sino porque el precepto especial describe de forma más completa el curso de acción antijurídico llevado a cabo por el sujeto.<sup>144</sup>

En concordancia, expresó que revocaría los pronunciamientos judiciales de *Hernández Villanueva*, y así procedió a desarrollar su posición respecto a que el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 constituye un estatuto más específico que el artículo 277 del Código Penal. Según el Juez Asociado, la distinción entre ambas disposiciones se encuentra en que el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 contiene una condición calificativa que la convierte en el precepto más especial: que el celular o el equipo de telecomunicación permita la transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o una conexión inalámbrica de internet.<sup>145</sup> Según el juez asociado Estrella Martínez, dicho calificativo es un “elemento adicional que describe o tipifica con mayor especificidad la conducta punible”, y el legislador reconoció que el equipo de comunicación más común es el celular.<sup>146</sup> Para concluir lo anterior, el juez asociado Estrella Martínez hizo uso

---

<sup>142</sup> Esto es un asunto de materia procesal que rebasa los límites de este escrito.

<sup>143</sup> Véase *Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

<sup>144</sup> *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 740 (Estrella Martínez, opinión disidente) (*citando a* LUIS E. CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO* 90 (2da ed. 2013)). Véase también Chiesa Aponte, *supra* nota 64, en la pág. 349.

<sup>145</sup> *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 750 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>146</sup> *Id.*

del principio de hermenéutica, y le otorgó particular importancia al propósito que tuvo el legislador al aprobar la Ley Núm. 15-2011.

Expresado lo que antecede, la opinión disidente concluyó que el Tribunal Supremo no tuvo razón en ratificar la decisión de los tribunales inferiores. Ello porque, reconocido ese elemento adicional que hace que el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 sea el estatuto a aplicar, y sabido que el propio Ministerio Público no poseía la evidencia para probar dicho elemento, correspondía desestimar al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.<sup>147</sup>

De paso, el juez asociado Estrella Martínez descartó, en la nota al pie número nueve de su opinión, el reclamo de la Procuradora General respecto a que, ante la exactitud de ambas disposiciones, correspondía aplicar el llamado principio de *alternatividad*. Este principio, según el Juez Asociado, solo aplica “en defecto de relación de especialidad, subsidiariedad o consunción”.<sup>148</sup> Sin embargo, en el caso de autos, el Juez Asociado determinó que sí existía una relación de especialidad entre los preceptos evaluados.

i. Crítica a la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez

Esta opinión resulta muy acertada, en tanto aclaró, partiendo del escrito ya reseñado del profesor Chiesa, que la existencia de una relación de especialidad no depende de la presencia de un conflicto entre las leyes que se analizan. Sin embargo, previo a mencionar que revocaría los pronunciamientos de *Hernández Villanueva*, el Juez Asociado debió haber explicado con mayor detalle las razones por las cuales no puede manifestarse que el concurso aparente exista exclusivamente ante un conflicto de leyes.

El análisis que hace el Juez Asociado con relación a cuál es el elemento adicional que convierte el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 en una disposición más especial que el artículo 277 del Código Penal también parece adecuado. De acuerdo a sus pronunciamientos, la intención del legislador al poner en vigor la Ley Núm. 15-2011 fue prohibir las comunicaciones no autorizadas entre los confinados y las personas que se encuentran en el exterior. Por ello, la transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o una conexión inalámbrica a internet debe observarse como una condición para que se penalice la posesión de un teléfono celular. Tal y como ya se ha manifestado, ¿de qué sirve poseer un aparato telefónico si no se puede concretar ninguna comunicación con el mismo? Por lo anterior, también luce como correcto el proceder del Juez Asociado cuando expresó que, ante la ausencia de evidencia por parte del Ministerio Público de que el teléfono celular pudiese emitir alguna comunicación, era forzoso desestimar la acusación.

No obstante, el comentario del juez asociado Estrella Martínez respecto al principio de *alternatividad* merece un poco más de discusión; más aún, cuando la

---

<sup>147</sup> *Id.* en la pág. 752; R.P. CRIM. 64(p), 34 LPRA Ap. II, R. 64(p) (2004).

<sup>148</sup> Véase *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 751 n. 9 (Estrella Martínez, opinión disidente).

Procuradora General solicitó su aplicación al caso de Cordero González. El principio de *alternatividad* se encuentra recogido en la legislación española como una cuarta regla de interpretación ante la apariencia de un concurso de leyes.<sup>149</sup> Así las cosas, cuando dos leyes aparentan poder aplicarse a una misma situación de hechos, un letrado debe observar primeramente si entre ellas existe una relación de especialidad; si una contiene un elemento adicional que la otra no contiene. De no darse esa relación, se pasaría a verificar la presencia de la subsidiariedad; si se aplica un precepto que descarta expresa o implícitamente una norma principal. Si no se configurase una relación de subsidiariedad entre las normas aparentemente aplicables, entonces evaluaría si una de ellas podría absorber a la otra “porque consume o agota su contenido prohibitivo”.<sup>150</sup> Luego de comprobar en orden jerárquico que no hay especialidad, subsidiariedad y consunción, se pasa finalmente a un “criterio subsidiario” en cuyo caso se escoge la que contenga mayor pena.<sup>151</sup>

En ese sentido, tiene razón el juez asociado Estrella Martínez cuando le indica a la Procuradora General que este principio solo se aplica subsidiariamente. Sin embargo, resulta preciso aclarar que en Puerto Rico no se ha acogido el principio de *alternatividad*, a pesar de que nuestro articulado sobre el concurso procede de España, como una norma a aplicarse en el caso de un concurso aparente.

Relacionado con este asunto, el profesor Mañalich Raffo manifestó lo siguiente:

La posibilidad y la relevancia de este criterio adicional son sumamente controvertidas en la discusión doctrinaria, encontrándose opiniones contrarias a su admisión. Basta con señalar que desde el punto de vista de las posibles relaciones lógico-conceptuales entre dos o más tipos de acción punible, en el sentido del modelo de Klug, esta categoría carece de sentido. *De ahí que su exclusión por la regla puertorriqueña pueda considerarse afortunada.*<sup>152</sup>

---

149 El artículo 8 del Código Penal de España lee de la siguiente manera:

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

- (1) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- (2) El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
- (3) El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
- (4) En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Art. 8(4) C.P., (BOE 1995, 25444) (España).

150 ZAFFARONI, *supra* nota 39, en la pág. 680.

151 QUINTERO OLIVARES, *supra* nota 139, en la pág. 766.

152 Mañalich Raffo, *supra* nota 65, en las págs. 1189-90 (énfasis suplido) (citas omitidas).

Así las cosas, no bastaba con que el juez asociado Estrella Martínez mencionara exclusivamente que el principio de *alternatividad* constituye un criterio subsidiario que solo es aplicable en defecto de que no se apliquen los primeros tres, sino que era importante considerar, además, que dicho principio no debe ser aplicado en Puerto Rico debido a que “no goza de buena ‘reputación’ doctrinal”, ya que algunos lo consideran “un precepto inconsistente, si no irrelevante, . . . hasta el punto de llegar a demandarse, *lege lata*, evitar su utilización”.<sup>153</sup> Según Ángel J. Sanz Morán, “interpretad[o] literalmente llevaría a soluciones disparatadas, y superfluas”.<sup>154</sup>

De ahí que el profesor Mañalich considerase que la exclusión del principio de *alternatividad* de nuestro articulado del concurso aparente fuese acertada. Es que, de hecho, el principio de *alternatividad*, que es consecuencia de la desprolijidad del legislador, no se encuentra, por ejemplo, en los tratados de Derecho Penal alemán. Esto, debido a que entre 1954 y 1970 se produjo “el definitivo ocaso de este principio” en la dogmática penal alemana.<sup>155</sup> Dada la poca popularidad de la que goza el principio de *alternatividad*, incluso en España donde permanece como el cuarto principio del concurso aparente, en Puerto Rico tampoco debería aplicarse.

*D. Síntesis y crítica a la opinión de conformidad emitida por la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez*

La entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez entendió, al igual que la Procuradora General, que ninguna de las dos disposiciones en cuestión contiene un elemento adicional que active el principio de especialidad. Según ella, la frase “posesión . . . de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento” constituye un ejemplo de lo que es un equipo de comunicación y no un elemento adicional que convierta el artículo 2 de la Ley 15-2011 en una ley más especial que el artículo 277 del Código Penal.<sup>156</sup> De esta forma, expresó que no había que acudir a la intención

---

<sup>153</sup> Antonio Obregón García, *La determinación de la pena exacta en los concursos de leyes en relación de alternatividad (sentido, contenido y aplicación de la regla 4.a del artículo 8 del Código Penal)*, REV. DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS 151, 155 (Extra 2006),

[http://iipp.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Revista\\_extra\\_2006.pdf#page=152](http://iipp.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Revista_extra_2006.pdf#page=152) (cita omitida).

<sup>154</sup> *Id.* en la pág. 154 (citando a ÁNGEL J. SANZ MORAN, EL CONCURSO DE DELITOS, ASPECTOS DE POLÍTICA LEGISLATIVA 195 n. 14 (1986) (citas omitidas)).

<sup>155</sup> Jean Pierre Matus, *La teoría del concurso (aparente) de leyes en la dogmática alemana, desde sus orígenes hasta el presente (primera parte)*, 6 IUS ET PRAXIS 295, 345 (2000), [https://www.researchgate.net/profile/jean\\_matus/publication/39313154\\_la\\_teoría\\_del\\_concurso\\_aparente\\_de\\_leyes\\_en\\_la\\_dogmática\\_alemana\\_desde\\_sus\\_orígenes\\_hasta\\_el\\_presente\\_primera\\_parte/links/5513fdd70cf23203199cd04c.pdf](https://www.researchgate.net/profile/jean_matus/publication/39313154_la_teoría_del_concurso_aparente_de_leyes_en_la_dogmática_alemana_desde_sus_orígenes_hasta_el_presente_primera_parte/links/5513fdd70cf23203199cd04c.pdf).

<sup>156</sup> Pueblo v. Cordero Meléndez, 193 DPR 701, 728-29 (2015) (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad); Ley de restricción de comunicaciones, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA § 1632 (2010 & Supl. 2015).

legislativa, tal y como hizo el juez asociado Kolthoff Caraballo, para diferenciar un estatuto del otro.

No obstante, y después de discutir el principio de especialidad, la Jueza Presidenta manifestó que el hecho de que, luego de las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal, la conducta penada en el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 había sido desvalorada mediante una disminución en su pena, mientras que debía inclinar la balanza para que se aplicase esta última disposición.<sup>157</sup> Su proceder estuvo fundamentado en el principio de favorabilidad, cuyo objetivo es otorgarle racionalidad a las acciones del Estado. De acuerdo con Oronoz Rodríguez, resulta arbitrario que, dependiendo de cuál disposición legal se aplique, se impongan penas distintas a los sujetos que posean sin autorización un teléfono celular en una institución penal.<sup>158</sup>

En consecuencia, la Jueza Presidenta estuvo de acuerdo con la sentencia en la que se dictaminó no desestimar la causa y con que se enmendara el pliego acusatorio para que se imputase el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011.<sup>159</sup>

Por la misma razón que critiqué la interpretación que hizo el juez asociado Kolthoff Caraballo sobre que la inclusión de un teléfono celular en el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 es meramente una porción explicativa de la ley, también creo que es inapropiada esta opinión que concluye lo mismo. Sin embargo, aunque la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez pretende encontrar una solución lógica -aplicación del principio de favorabilidad- ante una disyuntiva que es producto de un ordenamiento jurídico que reacciona impulsivamente ante ciertas problemáticas delictuales, era innecesario acudir a lo propio cuando en efecto existe en el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 un elemento adicional que no contiene el artículo 277 del Código Penal. Por consiguiente, tampoco parece apropiado su voto para enmendar el pliego y no desestimar la causa.

#### IV. PUEBLO V. TORRES CRUZ

##### A. Resumen procesal y síntesis de la opinión

El peticionario llegó a un pre-acuerdo con el Ministerio Público durante el mes de febrero de 2013 y se declaró culpable de un escalamiento simple codificado como el artículo 194 en el Código Penal de 2012.<sup>160</sup> En ese momento, la pena dispuesta para ese delito era de cuatro años.<sup>161</sup> Mientras el convicto se encontraba cumpliendo su sentencia, la Asamblea Legislativa se propuso enmendar el Código Penal sustancialmente. Así las cosas, luego de una amplia discusión en vistas

---

<sup>157</sup> *Cordero Meléndez*, 193 DPR en la pág. 730 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

<sup>158</sup> *Id.* en la pág. 731.

<sup>159</sup> *Id.*

<sup>160</sup> *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); Código Penal de 2012, Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, 2012 LPR 1411.

<sup>161</sup> *Id.*

públicas, se aprobó la Ley Núm. 246-2014.<sup>162</sup> Esta enmendó el Código Penal de 2012, lo cual tuvo como consecuencia que la pena para el escalamiento simple disminuyera a seis meses.<sup>163</sup> Torres Cruz presentó, por derecho propio, una solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. El Tribunal de Primera Instancia denegó la misma. El Tribunal de Apelaciones entendió que aplicaba la favorabilidad y que debía resentenciarse a Torres Cruz. La Procuradora General acudió en *certiorari* al Tribunal Supremo y manifestó que a este no debía de aplicársele el principio de favorabilidad, ya que se había comprometido a purgar una pena mediante una alegación pre-acordada y esto constituía un quebrantamiento al contrato entre las partes.

El Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Rivera García, hizo un análisis respecto al alcance del principio de favorabilidad en Puerto Rico. De dicho recuento se observa rápidamente la tensión que supone la aplicación de un principio de Derecho Penal que emana de la doctrina continental europea en una jurisdicción que también se nutre de la tradición penal anglosajona.<sup>164</sup> En ese sentido, nuestro máximo foro judicial reconoce que el principio de favorabilidad busca evitar la irracionalidad de las acciones del Estado, puesto que resulta incoherente que dos personas convictas por el mismo delito no cumplan las mismas penas.<sup>165</sup> No obstante, el Tribunal Supremo se apresuró a validar lo que ya ha dicho antes en cuanto a las cláusulas de reserva en la tradición estadounidense. De esta forma, volvió a legitimar que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, y que se ejecuta en tanto la Asamblea Legislativa no lo prohíba mediante una cláusula de reserva.<sup>166</sup>

Habiendo manifestado lo anterior, el Tribunal Supremo declaró que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida su aplicación retroactiva. Además, rechazó la teoría civil contractualista planteada por la Procuradora General.<sup>167</sup> Para ello, hizo un recorrido por la historia de las alegaciones pre-acordadas en Puerto Rico, y concluyó que no es posible aplicar principios de derecho contractual privado a dichas alegaciones sin que se violente la naturaleza del proceso penal.<sup>168</sup> Para finalizar, indicó que la Regla 192.1 se encuentra disponible para atacar sentencias que exceden la pena prescrita por ley.<sup>169</sup> Por consiguiente, se le corrigió la pena a Torres Cruz.

Se publicaron tres opiniones adicionales. El juez asociado Martínez Torres emitió una opinión de conformidad a la cual se unió el juez asociado Feliberti Cintrón. En esta, manifestó que “los efectos de penas lenientes bajo el escudo del

---

<sup>162</sup> Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, 2014 LPR 2381.

<sup>163</sup> CÓD. PEN. PR art. 194, 33 LPRA § 5264 (2010 & Supl. 2016).

<sup>164</sup> Torres Cruz, 194 en las págs. 59-60.

<sup>165</sup> *Id.* en la pág. 59.

<sup>166</sup> *Id.* en la pág. 90.

<sup>167</sup> *Id.* en la pág. 57.

<sup>168</sup> *Id.* en las págs. 65-67.

<sup>169</sup> *Id.* en la pág. 67; R.P. CRIM. 192.1, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (2004 & Supl. 2015).

ideal constitucional de rehabilitación tienen el efecto innegable de menospreciar a las víctimas de delito”.<sup>170</sup> La juez Rodríguez Rodríguez emitió una opinión concurrente a la cual se unieron el juez asociados Estrella Martínez, la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez y la entonces jueza presidenta Liana Fiol Matta.<sup>171</sup> En esta, se hizo hincapié en los derechos constitucionales a los que renuncia un acusado que hace una alegación de culpa.<sup>172</sup> Así, concluyeron que un convicto no renuncia a ningún reclamo posterior que pueda hacer con relación a la validez de su sentencia. Finalmente, la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez emitió una opinión concurrente en la cual reflexionó profundamente sobre las motivaciones que tuvo el legislador al enmendar el Código Penal de 2012. En dicho ejercicio de ponderación, la entonces Jueza Asociada cuestionó la relación entre la extensión de las penas y la disminución de la criminalidad, para concluir que la mano dura y la sobre-criminalización no ha funcionado en Estados Unidos y que, por lo tanto, es imperativo “que nuestro ordenamiento jurídico se encamine a solucionar los problemas que plantea la conducta delictiva de una forma responsable, sensible y menos violenta, centrado en el imperativo constitucional de la rehabilitación”.<sup>173</sup>

#### *B. Crítica a la opinión del Tribunal*

##### *i. El verdadero alcance que debería tener el principio de favorabilidad en Puerto Rico*

Tal y como ya se ha manifestado anteriormente, en Puerto Rico coexisten, y no siempre alegremente, dos tradiciones jurídicas dispares: la continental y la anglosajona. Esto conlleva que, muy a menudo, los operadores judiciales se encuentren frente a grandes disyuntivas jurídicas. El tema de la aplicación retroactiva de una ley más favorable siempre coloca a los juristas puertorriqueños ante la contradicción que supone la aplicación, casi incondicional, del principio de favorabilidad en la tradición continental y la utilización de las llamadas cláusulas de reserva que se manejan en Estados Unidos. La solución que ha encontrado el Tribunal Supremo a esta polémica siempre ha sido, y se repitió en *Torres Cruz*, la prevalencia de la doctrina de las cláusulas de reserva. Dicha solución provoca efectos absurdos y resulta en una política criminal poco coherente. Por lo anterior, entiendo que el Tribunal Supremo debió aprovechar la oportunidad para abandonar de una vez la aplicación de las cláusulas de reserva.

En su extensa monografía sobre la aplicación de las leyes penales favorables, el profesor Antonio Bascuñán hizo un profundo recorrido histórico y jurídico

---

<sup>170</sup> *Torres Cruz*, 194 DPR en la pág. 71 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

<sup>171</sup> Véase *Id.* en la pág. 72 (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente).

<sup>172</sup> *Id.* en la pág. 74 (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente).

<sup>173</sup> *Id.* en la pág. 95 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

sobre la aplicación de dicho principio en Puerto Rico.<sup>174</sup> A continuación no me dedicaré a reseñarlo, ya que su lectura debería ser materia obligada para cualquier penalista, y tampoco ese debería ser el objetivo de este análisis, sino que partiré de algunas de sus ideas para apoyar la postura de que el principio de favorabilidad debería ser aplicado sin restricciones en nuestra jurisdicción.

Primeramente, el profesor Bascuñán reconoce que antes de la implementación de la soberanía estadounidense en Puerto Rico, el principio de favorabilidad regía en la isla con todo su vigor. Con la consolidación del dominio estadounidense sobre Puerto Rico y la adopción de un nuevo Código Penal inspirado en el código californiano, la tradición anglosajona comenzó a manifestarse en nuestro Derecho Penal. Así las cosas, a pesar de la existencia de un análogo estadounidense del principio de favorabilidad, la doctrina de supresión (*abatement*), las cláusulas de reserva fueron también penetrando en nuestro ordenamiento a través del Código Político de 1902.<sup>175</sup>

Como consecuencia, casi siempre que el legislador ha reconocido en nuestros códigos penales el principio de favorabilidad de estirpe continental, también lo ha limitado con una cláusula de reserva que restringe su aplicación y lo convierte en un principio inexistente.

Para el profesor Bascuñán, la solución más simple a esta colisión de reglas puertorriqueñas sería:

[T]ratarla como un conflicto de normas, solucionable mediante el criterio de la temporalidad o derogación tácita de la ley previa por la ley posterior incompatible con ella. Conforme a esta solución, la entrada en vigencia del artículo 4 del C.P.P.R. en 1975 habría derogado tácitamente los artículos 44 y 386 del C.Pol . . .<sup>176</sup>

No obstante, Bascuñán manifiesta que la forma continental para otorgar validez al principio de favorabilidad “se basa en una consideración preventivo-general del fin de la pena, ya que es desde el punto de vista de la prevención que carece de sentido político-criminal aplicar una pena atendiendo a criterios de necesidad de la misma que han quedado obsoletos”.<sup>177</sup> Aunque también, según el destacado penalista:

En el derecho constitucional europeo continental, ese fundamento se encuentra en el principio de la proporcionalidad, específicamente, en la prohibición de exceso que de él se deriva. Ello es así, porque por regla general la ley que elimina la punibilidad de una conducta o atenúa su penalidad expresa la falta de necesidad de la pena preexistente. Luego, la aplicación judicial de una pena que al momento de la sentencia se encuentra legalmente reconocida como innecesaria

---

<sup>174</sup> Véase Antonio Bascuñán Rodríguez, *La aplicación de la ley penal más favorable*, 69 REV. JUR. UPR 29 (2000).

<sup>175</sup> *Id.* en la pág. 30.

<sup>176</sup> *Id.* en la pág. 31.

<sup>177</sup> *Id.* en la pág. 41 (cita omitida).

ría, implica un exceso por parte del Estado, que es constitucionalmente inadmisibles.<sup>178</sup>

Después de expresar los tres fundamentos por los que podría cuestionarse la restricción del principio de favorabilidad mediante las cláusulas de reserva, Bascuñán se inclina por favorecer la idea de que no es coherente, desde el punto de vista de la política criminal, aplicar una pena que ya el legislador ha entendido como innecesaria. De igual forma, para Zaffaroni “el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y ésta es afectada cuando por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se lo trate más rigurosamente”.<sup>179</sup>

Utilizando los contornos delineados por Bascuñán, podría concluirse que no resulta correcta una política criminal que restringe la aplicación de una ley más favorable; por ejemplo, la imposición de una pena de noventa y nueve años con mayores beneficios, en vez de una sentencia por separación permanente de la comunidad o una cadena perpetua, bajo el solo fundamento de la existencia de las cláusulas de reserva. Este resultado absurdo se repite continuamente en Puerto Rico. Es decir, hay confinados que se encuentran cumpliendo separaciones permanentes de la comunidad por reincidencia habitual o cadenas perpetuas cuando dichas penas fueron eliminadas en el 2004 por una pena de noventa y nueve años. De la misma manera, existen confinados extinguiendo, por ejemplo, 198 años por dos asesinatos cometidos bajo el Código Penal de 1974, mientras que, quien haya cometido dos asesinatos durante la vigencia del Código de 2004 tiene una pena de 119 años por disposición de la pena agregada. Son muchos los confinados que genuinamente no comprenden el absurdo de estas disparidades. Nuestras cárceles están repletas de ciudadanos que cumplen penas que ya el legislador ha entendido que no son necesarias.

Lo más lamentable de toda esta situación es que cada vez que alguien se ha opuesto a la aplicación irrestricta del principio de favorabilidad, lo ha hecho utilizando como fundamento que lo contrario crearía un caos procesal, puesto que las solicitudes de corrección de sentencia invadirían los tribunales de instancia.<sup>180</sup> Dicho argumento de corte consecuencialista no debe tener lugar cuando la aplicación retroactiva de una ley más favorable obedece “a una exigencia de coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico”.<sup>181</sup> Es imperativo recordar que lo que está en juego es la dignidad de los seres humanos que se encuentran confi-

---

<sup>178</sup> *Id.* en la pág. 42 (cita omitida).

<sup>179</sup> LUIS E. CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 55 (2006) (citando a ZAFFARONI, *supra* nota 39, en la pág. 115).

<sup>180</sup> Este tipo de problemática podría evitarse si Puerto Rico se encaminara hacia una reforma penal en la que se reconociera la figura del Juez de Ejecución de la pena. De esta forma, también se evitarían muchas controversias que se suscitan como consecuencia de que el Departamento de Corrección y la Junta de Libertad Bajo Palabra realizan interpretaciones jurídicas incorrectas que afectan la forma en que los confinados extinguen sus condenas.

<sup>181</sup> CHIESA APONTE, *supra* nota 179, en la pág. 54 (citando a FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 141 (6ta ed. 2004)).

nados. Es decir, si eliminar las restricciones al principio de favorabilidad provocara una ola de solicitudes de corrección de sentencia, todos los operadores judiciales deberíamos estar dispuestos a trabajar incansablemente por lo propio. Después de todo, según el profesor Bascuñán:

Desde 1870, los códigos penales españoles han otorgado preferencia al principio de la favorabilidad por sobre el efecto de cosa juzgada, y en tal virtud han ordenado también la revisión de las sentencias firmes en caso de establecerse posteriormente una ley más favorable. Esta enérgica aplicación del mandato de retroactividad *in bonam partem* no ha dejado de producir problemas prácticos, pero a pesar de ello suscita adhesión unánime en la doctrina.<sup>182</sup>

Por lo que antecede, a pesar de que se entiende que la opinión de nuestro máximo foro judicial en *Torres Cruz* fue muy acertada y que estuvo fundamentada en el hecho de que los legisladores no impusieron reservas en la Ley Núm. 246-2014 para la aplicación más favorable de las penas y disposiciones más benignas, hubiese sido provechoso que el Tribunal Supremo se alejara de la doctrina absurda que ha aplicado hasta esta fecha en cuanto al principio de favorabilidad.

ii. Temas pendientes en los que incide una correcta aplicación del principio de favorabilidad

La opinión del Tribunal Supremo resolvió en este caso una cuestión que implicaba solamente la disminución de la pena, según tipificada, de un delito. Sin embargo, las enmiendas al Código Penal deberían tener consecuencias en cuanto a otros aspectos que afectan también la extensión de la pena.

El artículo 307 del Código Penal de 2012, previo a las enmiendas, indicaba lo siguiente:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.
- (b) Delito grave de segundo grado severo —conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
- (d) Delito grave de tercer grado —conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

---

182 Bascuñán Rodríguez, *supra* nota 174, en la pág. 44 (citas omitidas).

- (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.<sup>183</sup>

Como consecuencia, las leyes penales especiales, tales como la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*,<sup>184</sup> la Ley Núm. 105-2007, conocida como la *Ley de metales*,<sup>185</sup> o la Ley Núm. 15-2011, conocida como la *Ley de los celulares*,<sup>186</sup> entre otras, vieron sus penas fluctuar de intervalos a sentencias fijas. Así, por ejemplo, si una persona resultaba convicta por el artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, el tribunal sentenciador solo podía imponer la pena fija de tres años.<sup>187</sup> No había discreción judicial para aplicar seis meses con atenuantes o la pena mediana de veintidós meses. Por lo tanto, todos los convictos por este tipo de leyes fueron sentenciados a penas fijas desde el 1 de septiembre de 2012.

No obstante lo anterior, con la reforma introducida por la Ley Núm. 246-2014, el artículo 307 del Código Penal ahora dispone lo siguiente:

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

- (a) Delito grave de primer grado. —Conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años . . . .
- (b) Delito grave de segundo grado severo. —Conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. . . .
- (c) Delito grave de segundo grado. —Conllevará una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince (15) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. . . .
- (d) Delito grave de tercer grado. —Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. . . .
- (e) Delito grave de cuarto grado. —Conllevará una pena de reclusión[,] restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis

**183** Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, 2012 LPR 1457.

**184** Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2014).

**185** Ley de metales, Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007, 25 LPRA §§ 1101-1108 (2008 & Supl. 2015).

**186** Ley de restricción de comunicaciones, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA §§ 1631-1635 (2010 & Supl. 2015).

**187** Disposición que fue discutida ampliamente en la sección sobre Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

(6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. . . .

(f) Delito menos grave —Conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.<sup>188</sup>

Lo que antecede representa, sin lugar a dudas, la introducción de una ley más favorable, ya que supone la posibilidad de que se impongan penas más benignas a los convictos por las leyes penales especiales. Es decir, los jueces tienen la discreción de imponer las penas medianas o con atenuantes cuando se esté ante la convicción de una ley que contenga los intervalos que se crearon con el Código Penal de 2004.

Así las cosas, es la contención de la suscribiente que todos los convictos por ciertas leyes penales especiales y sentenciados por el artículo 307 del Código Penal de 2012 son acreedores de una disminución en sus penas, tal y como ocurrió con Torres Cruz. ¿Cuál sería la pena a imponer para una persona que, por ejemplo, fue sentenciada, sin que se imputasen agravantes, a tres años por violar el artículo 2 de la Ley 15-2011? La pena debería ser de veintiún meses. ¿Por qué? Procedo a explicarlo muy sucintamente; porque, a pesar de ser un asunto sobre la aplicación del principio de favorabilidad, puede que traspase un poco la frontera entre el derecho sustantivo y el procesal

En este tipo de casos, los tribunales deben atenerse a lo resuelto por nuestro máximo foro judicial en *Pueblo v. Santana Vélez*.<sup>189</sup> Es decir, que, en ausencia de atenuantes y agravantes, los jueces solo pueden imponer la pena mediana dispuesta para el delito. Esta postura presupone que la norma mencionada es aplicable en el contexto de un pre-acuerdo. *Santana Vélez* tiene la peculiaridad de haber sido un caso celebrado ante un jurado, en ocasiones tiende a presumirse que su norma no aplica a casos en donde hubo un pre-acuerdo.<sup>190</sup> Sin embargo, en dicho razonamiento se obvia que el Tribunal Supremo fundamentó *Santana Vélez* en tres decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos: *Cunningham v. California*; *Blakely v. Washington*, y *Apprendi v. New Jersey*.<sup>191</sup> Y en dos de estas se estaba ante la imposición de una sentencia en el contexto de un pre-acuerdo.

Esta controversia se ha llevado ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, ya que este tipo de reclamo se ha hecho por parte de los confinados. No obstante, el Tribunal Supremo no ha acogido los recursos de *certiorari* que se le han presentado.<sup>192</sup> Corresponde esperar a ver cuál será la posición que

---

188 Cód. Pen. PR art. 307, 33 LPRA § 5415 (2010 & Supl. 2016).

189 Véase *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

190 *Id.*

191 *Id.*; véase también *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004); *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000).

192 Varios recursos de *certiorari* han sido presentados por la Sociedad para la Asistencia Legal.

asuma nuestro máximo foro judicial. Adviértase, sin embargo, que en el *Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1210*, que precedió a la Ley Núm. 246-2014, se acepta que hay un llamado persistente a que se “restitu[ya] la discreción judicial en la imposición de la sentencia” y que se “aument[e] la discreción judicial pero con criterios específicos para la imposición de cada tipo de pena con el fin de que el Juez pueda ejercer esta discreción de manera justa”.<sup>193</sup>

Otro asunto que queda pendiente de dilucidar en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, está relacionado con la imposición de la reincidencia y las normas para la determinación de esta. Los efectos de la reincidencia también suponen una disminución en la imposición de agravamiento de la pena que debería aplicarse retroactivamente a los convictos por la Ley Núm. 146-2012.<sup>194</sup>

El artículo 73 del Código Penal de 2012, previo a las enmiendas, dictaminaba los grados y penas de la reincidencia de la siguiente forma:

- (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.
- (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. *El convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido, la que resulte mayor.*
- (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, *cuya pena fija de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 . . . y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978 . . . , violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 . . . o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.*<sup>195</sup>

Al igual, las normas para la determinación de la reincidencia estaban recogidas en el artículo 74. Específicamente, el inciso (a) ordenaba que “[n]o se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado *diez (10) años* desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito”.<sup>196</sup>

Sin embargo, luego de las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, el artículo 73 dispuso:

---

<sup>193</sup> Informe Positivo del P. del S. 1210 de 12 de noviembre de 2014, 4ta. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg., en las págs. 2, 14.

<sup>194</sup> Véase Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, 2012 LPR 1322.

<sup>195</sup> *Id.* en la pág. 1361 (énfasis suplido).

<sup>196</sup> *Id.* en la pág. 1362 (énfasis suplido).

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. *En este tipo de reincidencia se podrá aumentar hasta veinticinco (25) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.*

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se podrá aumentar en cincuenta (50) por ciento la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, [Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969] y a la Ley contra el Crimen Organizado, [Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978], violación a [los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03, 5.07 y 5.15D de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas]. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.<sup>197</sup>

El inciso (a) del artículo 74 cambió para que leyese tal y como leía con el Código de 2004: “[n]o se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado *cinco (5) años* desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito”.<sup>198</sup>

Adviértase que la consecuencia de la imposición de la reincidencia simple era una agravación de la pena dispuesta para el delito de un cincuenta por ciento, mientras que, luego de las enmiendas, el aumento a la pena fija dispuesta para el delito es de un veinticinco por ciento.<sup>199</sup> La reducción es sustancial. Para la reincidencia agravada, los efectos también cambiaron. Nótese que, previo a las enmiendas, se hablaba del doble de la pena fija o veinte años naturales, lo que fuese mayor.<sup>200</sup> Actualmente, solo aumentará la pena fija dispuesta para el delito en un cincuenta por ciento.<sup>201</sup> Finalmente, la reincidencia habitual se activa con un tercer delito, entre otros, cuya pena sea mayor de veinte años, en vez de quince años.<sup>202</sup>

En cuanto al término prescriptivo entre la sentencia previa y la que dispara la reincidencia, este se redujo a cinco años.<sup>203</sup> Lo que quiere decir que para que una condena previa pueda considerarse para el agravamiento de la pena, tienen que haber transcurrido entre la primera y la segunda sentencia un periodo de

---

<sup>197</sup> Cód. Pen. PR art. 73, 33 LPRA § 5106 (2010 & Supl. 2016) (énfasis suplido).

<sup>198</sup> *Id.* § 5107 (énfasis suplido).

<sup>199</sup> *Id.* § 5106(a).

<sup>200</sup> Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, 2012 LPR 13.

<sup>201</sup> Cód. Pen. PR art. 73, 33 LPRA § 5106(b) (2010 & Supl. 2016).

<sup>202</sup> *Id.* § 5106(c).

<sup>203</sup> *Id.* § 5107.

cinco años. Lo anterior supone también una ley más benigna que debe aplicarse retroactivamente a los convictos por la Ley Núm. 146-2012.

Será preciso demostrar lo anterior con un ejemplo. Un ciudadano resultó convicto de un escalamiento agravado durante la vigencia de la Ley Núm. 146-2012. Como resultado, se le impuso una pena de dieciocho años. Además, se encontró probada una reincidencia simple porque entre la comisión del nuevo delito y una sentencia anterior —por un delito grave— había transcurrido un término de nueve años; por consiguiente, a los dieciocho años se le añadieron nueve años más de reincidencia.

Con el advenimiento de la Ley Núm. 246-2014, la pena impuesta por la reincidencia debería eliminarse, ya que, al amparo del principio de favorabilidad, la sentencia previa que activó la reincidencia se considera remota, puesto que excede los cinco años que ahora dispone el artículo 74. Si ello no fuese así porque el término de tiempo transcurrido entre una sentencia y otra es menor a cinco años, de todos modos, correspondería una disminución en la reincidencia, toda vez que los nueve años eran equivalentes a la mitad de la pena fija dispuesta para el delito. Actualmente, solo debiera imponerse el veinticinco por ciento. Sin lugar a dudas, en cualquiera de las situaciones, y de reducirse la sentencia, se estaría ante una sentencia mucho más proporcional que la que se impuso con la Ley Núm. 146-2012, y eso fue, precisamente, lo que pretendió el legislador.